
Instituto Costarricense sobre Drogas
Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas
www.icd.go.cr



**Retroalimentación
de los fiscales y jueces
sobre las limitantes jurídicas
que se tienen, para lograr
sentencias condenatorias
donde existe el comiso
de bienes en legitimación de capitales**



2022



GOBIERNO DE COSTA RICA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA NACIONAL SOBRE DROGAS

Retroalimentación de los fiscales y jueces, sobre las limitantes jurídicas que se tienen, para lograr sentencias condenatorias donde existe el comiso de bienes en legitimación de capitales

Equipo investigador:

**William Rodríguez Solís
Carlos García Vargas**

San José, Costa Rica
Junio 2022

© Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas
Instituto Costarricense sobre Drogas
San José, Costa Rica
2022



Esta obra está bajo licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

El presente documento es un producto de la Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas del Instituto Costarricense sobre Drogas

Equipo de Redacción:

Carlos García Vargas
William Rodríguez Solís

Realización de Entrevistas:

William Rodríguez Solís
Carlos García Vargas

Análisis de Información

William Rodríguez Solís
Carlos García Vargas

Portada:

Carlos García Vargas

Agradecimientos

Especial agradecimiento a todas aquellas personas que permitieron el desarrollo de la investigación, en especial a las personas funcionarias de:

Ministerio Público

- Fiscalía Adjunta contra el Narcotráfico y Delitos Conexos.
- Fiscalía de Delitos Económicos, Tributarios, Aduaneros y Propiedad Intelectual
- Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales.

Judicatura

- I Circuito Judicial de San José
- II Circuito Judicial de San José
- Juzgado de Flores

Instituto Costarricense sobre Drogas

- Licda. Beatriz Murillo Paz

Tabla de contenido

Introducción	7
Antecedentes	9
Internacionales	9
Nacionales	12
Planteamiento del problema	15
Problema de Investigación	15
Pregunta de Investigación.....	15
Justificación	15
Objetivos	18
Objetivo General.....	18
Objetivos Específicos.....	18
Metodología.....	19
Tipo de Investigación.....	19
Población de estudio	19
Fuentes de Información.....	19
Técnicas de recopilación de información.....	20
Criterios de inclusión.....	20
Criterios de Exclusión.....	21
Propuestas de Recolección de Información.....	21
Alcances y Limitaciones.....	22
Análisis de la Información.....	23
OBJETIVO I	24
Ministerio Público	24
Judicatura.....	29
OBJETIVO II.....	33
Ministerio Público	33
Judicatura.....	39
OBJETIVO III.....	40
Ministerio Público	40
Judicatura.....	45
Conclusiones	49
Recomendaciones	51
Referencias Bibliográficas	53
Anexos.....	56

Introducción

La bondad y la maldad, la mezquindad y la generosidad al igual que toda manifestación humana produce efectos sociales positivos y negativos, en un mundo que cada vez se hace más pequeño para la cantidad de personas que habitan en él, la humanidad se ve obligada a que se instaure un equilibrio que permita el sano desarrollo personal, que los proyectos de vida de cada ser humano no atente con el proyecto de vida de otros seres humanos y lo lamentable de la existencia del delito de legitimación de capitales es que no sólo atenta contra los proyectos lícitos de las personas, sino que además la rentabilidad de éste es exponencialmente creciente tanto que supera la mayoría de las actividades humanas, lícitas e ilícitas y en una realidad de mercado, de oferta y demanda, es contraproducente no reconocer los sanos esfuerzos de la gente en sociedad, donde el trabajo y la inversión lícita deben ser el modelo a imitar, a repetir, a seguir, a emular.

Una serie de delitos, de alto reproche social nutren con jugosas cantidades de dinero y demás recursos el patrimonio de quienes manejan grupos de crimen organizado, donde la licitud de actividades empresariales se ven afectadas ya que al tener que ser vendidas en un mercado en el que se reconozca el costo de lo producido más la ganancia que corresponde a toda actividad productiva, a los demandantes de bienes y servicios les es preferible adquirir a precios inferiores de oferentes que están en el proceso de insertar en la economía los ingresos por actividades disfrazadas de licitud, ocasionando no sólo inconvenientes a las personas que lícitamente esperan crecer financieramente apegados a derecho sino al sistema democrático soslayando la justa retribución que deben recibir las personas por su esfuerzo y por el riesgo que conlleva el alcanzar cualquier objetivo.

Valderrama (2015), hace mención que los delitos de legitimación de capitales han sido objeto de una serie de iniciativas por parte de diferentes países, y estos delitos tienen repercusión en la economía donde las distorsiones se manifiestan en aspectos como el desmejoramiento de la libre oferta y demanda de productos masivos, reducción de la credibilidad de las instituciones, reducción de la satisfacción en los distintos sectores productivos, deslealtad en la competencia e impacto en la elaboración de las políticas en materia económica. El proceso de legitimación de capitales suele ofrecer un remedo de solución a ciertos problemas o una posibilidad de crecimiento a ciertas iniciativas productivas, en términos generales se hace visible una especie de desarrollo económico, se incrementa el uso de tecnologías en la agricultura y se observa un incremento en la construcción de obras de infraestructura lo que trae consigo una disminución del desempleo.

Salas y Segura (2015), dan cuenta de iniciativas centroamericanas desde el siglo anterior para responder ante la situación de la legitimación de capitales, tal es el caso de la XIX Cumbre de Presidentes Centroamericanos que tuvo lugar en Panamá en el año 1997, donde los representantes de Centroamérica a excepción de Nicaragua firmaron el “Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos”, instrumento

mediante el cual se pretendió que la legislación de los Estados firmantes fuera haciendo concordar las legislaciones en lo que a este delito se refiere; la aspiración fue que se llegara a tipificar en la legislación penal de cada uno de los países lo alusivo al encubrimiento y/o el ocultamiento de recursos obtenidos por actividades de tráfico ilícito de estupefacientes.

Los mismos autores (2015) enuncian que mediante la aprobación en el año 2004 de la Ley 8422 “Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” se regula la ejecución de un particular delito de Legitimación de Capitales mediante el numeral 47 que penará a quien legitime bienes o derechos, que es la conducta delictiva de una persona que en el ejercicio de un cargo público y que por medio de éste, tenga la oportunidad de enriquecerse a través de bienes y derechos a los que trata de darle apariencia de licitud. Se agrega que este delito va en perjuicio de la Administración de Justicia por cuanto crean un obstáculo a la actividad de los órganos jurisdiccionales e impiden el establecimiento del origen ilícito de los bienes.

Es evidente que el crimen organizado se vale de diferentes tipos de empresas para ingresar en el mercado lícito sus ingresos, en ese sentido Leyton y Sánchez (2017) hacen alusión a la afectación que produce el delito de legitimación de capitales en empresas de construcción por su naturaleza operativa. La sospecha se pone de manifiesto en este tipo de empresas, al no encontrarse acorde los rangos típicos de las empresas analizadas justificación para el desmedido crecimiento patrimonial, a saber, no hay respaldo documental, cambios generales o sectoriales atinentes a la actividad económica ni manera de comprobar la legalidad, como resultado de profundas investigaciones jurisdiccionales.

El Instituto Costarricense sobre Drogas ICD, (2019) expuso que en el período que va desde el año 2010 hasta el 2018, el promedio de resoluciones condenatorias por legitimación de capitales en delitos de narcotráfico fue alrededor del 1,5%, el porcentaje anual en período descrito osciló entre el 0,4% y el 3,0% esto en cumplimiento de los alcances de la Ley 8204. Esta investigación visibilizará otras opciones normativas que de engrosar el ordenamiento jurídico costarricense debería de hacer más eficaz y eficiente la gestión de fiscales y jueces conforme el objetivo planteado en la presente investigación.

Se aprecia con lo descrito que la respuesta jurisdiccional ante la complejidad de este tipo de delitos requiere de un ordenamiento jurídico que ofrezca los instrumentos requeridos acorde las circunstancias imperantes en determinado momento histórico de una sociedad e incluso de una región y ante manifestaciones que no sólo rozan con la legalidad sino que socavan las bases de los regímenes democráticos del mundo, la presente investigación se propuso, teniendo como fuente de información a los fiscales y los jueces de la república, la identificación de limitantes en el ordenamiento jurídico costarricense que complican o evitan la concreción de sentencias condenatorias para el comiso de bienes por el delito de capitales en el año 2021. Los resultados y las conclusiones serán insumos para nutrir el análisis de posibles iniciativas de nueva legislación o de reformas a la vigente.

Antecedentes

La legitimación de capitales es un delito que transgrede el sano funcionamiento de la economía, produce distorsiones, desestimula la competencia, incrementa los índices de corrupción y socava las bases de los sistemas democráticos del mundo. La atención que las sociedades le brinden a este fenómeno produciendo con celeridad ajustes en los ordenamientos jurídicos, ofreciendo herramientas balanceadas a los órganos jurisdiccionales e impulsando iniciativas que incrementen el bienestar de las personas determina el éxito que un país tiene en esta materia, desde una perspectiva axiológica en constante mejora. En este acápite de antecedentes, se enumeran referencias técnicas que ayudan a dimensionar el impostergable reto de dotar al poder judicial de buenas prácticas, especialmente desde la producción de leyes y la asignación de recursos.

Internacionales

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - Asociación Internacional de Fomento (BIRF-AIF) (2014), en publicación titulada “La lucha contra el dinero sucio y los flujos monetarios ilícitos para reducir la pobreza” enuncia que el Fondo Monetario Internacional FMI ha creado la Unidad de Integridad de los Mercados Financieros y el Banco Mundial ha creado la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados (StAR, por sus siglas en inglés) y ambas, FMI y la StAR tienen el propósito de ayudar a países en desarrollo donde son robados anualmente montos que oscilan entre los 20,000 millones de dólares y los 40,000 millones de dólares. El Banco Mundial tiene entre sus objetivos la integridad financiera y el buen gobierno de los países en desarrollo, esto como parte de una alianza con la oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (ONUDD)

BIRF-AIF (2014) enfoca que las iniciativas de los últimos años contra la legitimación de capitales establecen la persecución sobre las personas que ofrecen su ayuda a quienes son criminales de este tipo de delitos, esto ha conseguido facilitar la cooperación internacional para llegar a enjuiciar a las personas que están realizando estos actos. El Grupo de los Siete (G-7)¹ ha impulsado una serie de medidas que originalmente se concibieron para ser aplicadas en países desarrollados, sin embargo conforme ha ido creciendo el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) las medidas han llegado a ser internacionales superando las 180 jurisdicciones que han incorporado en sus territorios directrices del GAFI, además por medio del Banco Mundial se ha llegado a asumir el reto de diseñar y aplicar medidas para países que tienen economías basadas en operaciones en efectivo y como un ingrediente adicional el establecimiento de garantías que en la lucha contra la corrupción tome en consideración aspectos de inclusión e integridad, en lo que respecta a los asuntos financieros.

¹ El G7 hace alusión a un grupo en el que participan las mayores economías del planeta y que está conformado por Francia, Reino Unido, Japón, Italia, Alemania, Estados Unidos y el último en integrarse Canadá.

Valderrama (2015), indica que en algunos países se han creado organizaciones a las que se les establecieron las obligaciones de diseñar estándares de rango internacional, para la detección de actividades ilegales como lo es el lavado de capitales y se pretende disminuir el impacto que causa este tipo de actos. Esta denominación no es uniforme, aunque se puede aseverar que lo que se entiende por ella es una transgresión legal de índole económica; el mismo autor enuncia las distintas denominaciones con que se describe este fenómeno en algunos países de América Latina, a saber: “Lavado de activos (Argentina), Legitimación de ganancias ilícitas (Bolivia), Lavado de bienes, derechos y valores (Brasil), Lavado de dinero (Chile), Transacciones e inversiones ilícitas (Guatemala), Lavado de activos (Perú), Blanqueo de capitales (Panamá), entre otras, denominaciones que han servido para identificar esta violación legal”.

Valderrama (2015) agrega, según datos del año 2012, que el porcentaje de legitimación de capitales que se produce en el mundo corresponde a un 7% del Producto Interno Bruto (PIB), lo que implica que internacionalmente se legitiman aproximadamente 870 mil millones de dólares anuales.

Quispe (2018), en “La responsabilidad de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos: Especial referencia y análisis de la Ley número 30424 y su modificatoria D.L 1352” explica lo concerniente al tema del delito precedente en la legitimación de capitales, que es aquel realizado antes de la conducta ilícita en un segundo momento, siendo ambos diferentes.

El primero es fuente, es requisito sine qua non para poder aplicar pena, sea, debe establecerse la vinculación entre ambos, sin embargo el mismo texto aporta varias consideraciones de orden jurídico, una apunta a que una condena por lavado de activos puede aplicarse cuando existan elementos que evidencian la corrupción que puede ser imputada a un funcionario público, independientemente de la eventual duda que exista sobre el tipo penal específico, sea tráfico de influencias, cohecho, colusión u otros, esto por cuanto lo que está de fondo es la determinación de la procedencia delictiva de los bienes.

En el texto del mismo autor (2018) también se menciona la posibilidad de resolver en función de la valoración de indicios razonables, apegada a normativa internacional, doctrina y jurisprudencia, siempre y cuando los indicios sirvan para descartar la licitud del origen de los bienes objeto de una resolución por lavado de capitales. También, ante algunos cuestionamientos que tienen relación con eventuales violaciones a la esfera de la intimidad de la persona, se añade que la inclusión de evidencia que muestre que hay apoyo, auxilio, ayuda, en fin, cooperación para el incremento del patrimonio que va acumulando la organización criminal, el establecimiento de esta condición permite soslayar los inconvenientes para abordar procesos jurisdiccionales en los que hay patrimonio constituido por bienes lícitos e ilícitos.

Blanco (2018), en “Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial. Organización de los Estados Americanos” expone que, para los países del continente americano como Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), el incremento del crimen organizado de carácter internacional desbordó la posibilidad de respuesta basada en la

institucionalidad instalada, añade que al aumentar los índices de delitos cometidos también aumenta la impunidad y la percepción de seguridad en la ciudadanía se ve impactada. A la descripción de esta realidad se le suma actos de corrupción, de secuestros, de tráfico en sus más variadas manifestaciones, extorsiones y por supuesto el delito de lavado de activos.

Blanco (2018) asevera que afectar la estructura financiera de los grupos de crimen organizado tiene relevancia por cuanto el interés de las personas que se involucran en ellos es el obtener ganancias y una vez que las obtienen si no se le despoja de las mismas, seguirán operando y causando daño socioeconómico a los países, amparados por los avances tecnológicos y por una serie de iniciativas que van disminuyendo regulaciones para las transacciones internacionales de tipo como consecuencia de la globalización. La iniciativa de una respuesta al lavado de activos ve su culminación por las convenciones de Palermo del año 2000 y la de Mérida del año 2003 aprobadas desde la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Velázquez (2020) en “Delitos económicos transnacionales y lavado de capitales en el derecho Internacional penal y el ius puniendi del Estado mexicano” advierte que a pesar de la existencia de iniciativas en normas producidas con el propósito de ofrecer protección a las personas y sus bienes, con institutos penales y propuestas de orden punitivo, así como modificaciones a la legislación aduanera y del impuesto sobre la renta y otras acciones emprendidas por autoridades institucionales con el fin de eliminar y prevenir delitos transnacionales de orden financiero y económico, por lo arraigado del fenómeno y su magnitud, lo descrito no ha sido suficiente, con el agravante que el fenómeno termina extendiéndose a todas las actividades de la vida social. La actividad delincencial de este tipo de conductas genera utilidades muy altas, son producto de delitos de prostitución, terrorismo, piratería, fraude de la más diversa índole, tráfico de armas, narcotráfico, trata de personas, conformando una gama de delitos que ocasionan daños a la estabilidad de las sociedades, de los países.

Velázquez (2020) adiciona entre otros aportes el de dos convenciones, la primera es la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, conocida también como la Convención de Palermo, trata el tema de la prevención, ofrece una lista de medidas para que los países promuevan la lucha contra el lavado de capitales, la supervisión de entidades que tengan susceptibilidad de ser utilizadas para el lavado de activos, los canales de cooperación para que a nivel nacional e internacional se vigile de forma más eficiente los flujos de capital a través de las fronteras y el establecimiento de las reglamentaciones que facilite las respuestas requeridas. La otra es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003, que también es conocida como la Convención de Mérida y que nace como consecuencia de la preocupación reinante por cuanto muchos Estados sufren la devastación provocada por actos de corrupción los cuales tienen una fuerte vinculación con otro tipo de delitos, entre los que figuran el lavado de capitales, los delitos económicos entre países así como el tráfico de personas y de bienes ejecutado por los grupos de delincuencia organizada transnacional.

Cohen y Maharaj (2021) en el estudio “Fraude y lavado de dinero: amenazas y vulnerabilidades de fuentes distintas al efectivo” estimó para los Estados Unidos que, en el año 2015, los ingresos ilícitos estuvieron por el orden de los 300 mil millones de dólares según el Departamento del Tesoro. Aspecto a destacar es que de ese monto, fraudes contra programas gubernamentales como fueron reclamos irreales de reembolsos de impuestos federales, reembolsos por seguros médicos para personas adultas y por seguros médicos populares (AARP, 2022), medicare² y medicaid³ en su orden, así como para la variada gama de subsidios para alimentación y nutrición corresponde a 125 mil millones de dólares del monto anotado y por narcotráfico el monto movilizado de forma fraudulenta alcanzó la cifra de 64 mil millones de dólares, concomitante a esta realidad está la consumación de delitos alusivos a robos de identidad, fraudes hipotecarios y tributarios o impositivos.

Cohen y Maharaj (2021) en el mismo documento tratan el tema de la corrupción como parte de este engranaje de ilicitud que termina por insertar en la economía lícita, recursos obtenidos mediante la comisión de delitos en este caso de orden financiero, describiendo la gravedad de los efectos que de manera inconveniente termina experimentando la sociedad, que es una práctica ejecutada en los países desarrollados y subdesarrollados, razón por la cual se expresa que la contabilidad debe adecuarse al contexto sin que necesariamente esto signifique realizar más trabajo, sino diferente sobre todo en lo que a registros se refiere en los países en vías de desarrollo. Se explica que la contabilidad viene a crear condiciones para la materialización de actividades ilegales lo que se ha convertido en un gran problema en economías con poca regulación y con apertura en sus mercados.

Nacionales

Spinelli (2011), en su tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho “La legitimación de capitales en el crimen organizado: Los capitales emergentes”, hace una descripción de los antecedentes de la extinción de dominio explicando que es una figura que tiene su origen en el derecho ambiental y agrario, lo que le otorga una función social a la propiedad privada, diferenciando la decisión estatal de despojar a una persona de un bien inmueble, ya que pierde la concepción confiscatoria del acto en el sentido que no corresponde a un negocio por potestad de imperio del Estado para utilidad e interés público, respetándose la entrega de la compensación correspondiente, sino que acá lo que impera es la función social de la propiedad que antagoniza con la visión absolutista de la misma, esto significa que el ordenamiento jurídico no debe reconocer la titularidad que alguien pueda tener sobre un bien si éste no ha sido adquirido con licitud, afectando por lo consiguiente la moral social y la

² Es un programa de seguro médico que opera en los Estados Unidos de Norteamérica que ofrece cobertura federal a personas con más de 65 años de edad y a personas menores de 65 años de edad con alguna discapacidad sin importar los problemas de salud que presenten, sean pasados o actuales y sin importar cuánto ganan y qué lugar de los Estados Unidos viven.

³ Es un programa de cobertura médica integral que administra cada estado en los Estados Unidos de Norteamérica a personas que tienen ingresos bajos y que pueden ser elegibles acorde la normativa del estado al que pertenecen. Hay personas que pueden ser elegibles para Medicare y Medicaid al mismo tiempo.

hacienda pública, la probidad, la honestidad y las buenas costumbres termina siendo bajo esta premisa, protegidas por la legislación.

Spinelli (2011) amplía indicando que el artículo 5 de la Convención de Viena otorga a los diferentes países el marco de acción para la implementación de las medidas que fueron aprobadas en la sesión de la Organización de las Naciones Unidas, puntualiza en la experiencia colombiana destacando como elementos jurisprudenciales que las iniciativas de extinción de dominio no son una pena, no son procedimientos pertenecientes al derecho penal, es una acción dirigida sobre patrimonios, el objeto es ese patrimonio es el bien y se actúa sobre la cosa que se adquirió.

Añade la autora (2011) que la extinción de dominio vía sentencia judicial procede en el momento en que:

- 1) exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo,
- 2) los bienes provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita,
- 3) bienes que sean medio o instrumento de actividades ilícitas u objeto del ilícito,
- 4) bienes que provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan un origen ilícito,
- 5) los bienes afectados por un proceso penal y que sobre ellos no se hubiese tomado una decisión definitiva por cualquier causa,
- 6) los derechos de bienes de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados para ocultar o mezclar bienes de origen ilícito,
- 7) cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien protegido en el proceso. (pp.110-111)

Soto (2012) En publicación aparecida con el nombre “El delito de legitimación de capitales a la luz de la legislación y la jurisprudencia penal costarricense” escudriña las posibilidades que tiene el Estado costarricense para la persecución penal del delito de lavado de dinero, teniendo como referencia las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, por la jurisprudencia y por el Tribunal de Casación Penal, esto para poder tener algún detalle de la manera como se ha construido la política criminal al respecto.

La autora (2012), maneja otro elemento que se trata en esta investigación, cuál es, la explicación de las distintas doctrinas imperantes respecto a cuál es el bien jurídico que los órganos jurisdiccionales deben proteger, existiendo de inicio dos posiciones, una que se identifica con protección de un único bien y la otra que indica que la falta termina siendo pluriofensiva, como una manera de esquematizar lo planteado, podemos simplificar diciendo que la administración pública puede considerarse como el único bien jurídico que el derecho debe proteger, también se conceptúa como único bien la salud pública, ahora, esta visión parte de la comisión de delitos de narcotráfico, por lo que el mismo texto (2012) establece que el bien jurídico que afecta es el orden socioeconómico, porque es en él donde ocurren la mayor cantidad de las transacciones con dinero obtenido ilícitamente, produciendo afectación en el

largo plazo, en la confianza del sistema económico nacional, en la estabilidad de los mercados y en la libertad de competir.

Sandoval (2015), en el texto “La dificultad probatoria en el delito de legitimación de capitales y el Proyecto de Ley de Extinción de Dominio como solución a esto. Propuesta de un nuevo modelo” indica a modo conceptual que “La legitimación de capitales es el nombre que comúnmente se le da al delito mediante el cual activos procedentes de actividades delictivas son incluidos en el sistema monetario nacional para aparecer como lícitos” (p. 7), se agrega que este nombre no es el único con el que se denomina a este tipo de legislación ya que cada país discrecionalmente puede asignar una denominación distinta. Esta situación se presenta en un escenario internacional donde las técnicas para la legitimación experimentan una constante y progresiva evolución que incorpora gran variedad de tecnologías para la realización de distintas transacciones.

Sandoval (2015), indica que hay varios conceptos de este delito, sin embargo, cuando se alude a un concepto legal es necesario advertir que la literatura jurídica no tiene definiciones de blanqueo de capitales, sino que los mismos deben ser extraídos de las conductas tipificadas en dichos textos, así como de algunos tratados internacionales y nacionales que se refieren al tema. A partir de la aprobación de la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en el año 1988 se da conceptualmente énfasis a la realización de actos con el propósito de transferir o convertir bienes que se sabe proceden de la materialización de delitos tipificados incluso por instrumentos de derecho internacional, que pretenden encubrir y ocultar la ilicitud de la adquisición del patrimonio.

Sandoval (2015), indica que hay varios conceptos de este delito, sin embargo, cuando se alude a un concepto legal es necesario advertir que la literatura jurídica no tiene definiciones de blanqueo de capitales, sino que los mismos deben ser extraídos de las conductas tipificadas en dichos textos, así como de algunos tratados internacionales y nacionales que se refieren al tema. A partir de la aprobación de la Convención de Viena en el año 1988 se da conceptualmente énfasis a la realización de actos con el propósito de transferir o convertir bienes que se sabe proceden de la materialización de delitos tipificados incluso por instrumentos de derecho internacional, que pretenden encubrir y ocultar la ilicitud de la adquisición del patrimonio.

Sandoval (2015) en lo que al delito de legitimación de capitales se refiere hace un abordaje de su autonomía, explicando la existencia de tres posibles formas de resolución para este tema, la primera alude a que debe producirse previo o concomitante a la decisión jurisdiccional de extinción de dominio, la segunda hace alusión a que en el procedimiento con la presentación de semiplena prueba del delito precedente se satisface el prerrequisito para resolución atinente al delito de legitimación de capitales y la tercera plantea que para juzgamiento por legitimación de capitales no debe existir condena, procesamiento o investigación de delito previo.

Planteamiento del problema

Problema de Investigación

La información publicada no ofrece evidencia científica que permita realizar análisis específicos acerca de las limitaciones que enfrentan los jueces y fiscales del aparato judicial costarricense, para lograr sentencias condenatorias con el comiso⁴ de bienes por el delito de legitimación de capitales.

Se enuncia en la Ley 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada (SINALEVI, 2009) del 22 de julio del año 2009 en el inciso o) del artículo 16 que trata sobre la autorización para la intervención de las comunicaciones con el propósito de esclarecer delitos, que la legitimación de capitales es uno de ellos y las personas que lo cometan, como producto de la ejecución de delitos graves serán objeto de las intervenciones indicadas.

Pregunta de Investigación

¿Cuáles son las limitaciones jurídicas que perciben los jueces y fiscales en el desarrollo de sus funciones para lograr sentencias condenatorias en donde se aplique el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales?

Justificación

Este proyecto de investigación reviste un particular interés ya que permite conocer desde la óptica de los jueces y fiscales que componen el aparato judicial, acerca de las limitaciones que enfrentan cotidianamente para elaborar y sentenciar causas con el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 8204 del 26 de diciembre de 2001, “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.” además de la Ley N° 8754 del 22 de julio de 2009, “Ley Contra la Delincuencia Organizada”.

La legitimación de capitales y/o el financiamiento al terrorismo es un problema que puede no solo involucrar al país en un listado de ser paraíso fiscal o no cooperante, que no solo afecta la imagen y reputación sino también la inversión extranjera directa (IED) de capitales lícitos; esto como motor de desarrollo y reactivación económica discutido de forma amplia en

⁴ Según la Procuraduría General de la República en el dictamen 010 del 19 de enero del 2011 indica que se entiende por comiso “la pérdida a favor del Estado de los instrumentos del delito y de los efectos provenientes del mismo”. El artículo 110 del Código Penal en lo que a comiso respecta ha indicado que “El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.”

estos días; además de provocar consecuencias negativas en los gobiernos y las economías locales y regionales, entre otros efectos.

Además, Valderrama (2015), señala “que los delitos económicos representan una de las principales fuentes de ingreso de la delincuencia organizada”; motivo por el cual nuestro país ha realizado esfuerzos conjuntos con otras naciones para detectar las actividades que buscan financiar hechos delictivos, que atentan contra la seguridad social, política y económica de los ciudadanos, instituciones, entre otros a nivel nacional y regional.

Adicionalmente los países han creado organizaciones que establecen medidas para detectar este tipo de actividades ilícitas, diseñando estándares internacionales con el objetivo de realizar esfuerzos conjuntos tanto mundiales como regionales, para atacar esta problemática. En ese sentido, al más alto nivel, se toman acuerdos que incluyen incorporar instrumentos legales que regulan esta actividad adecuada a la realidad nacional de cada país. Estos acuerdos incluyen desde la definición del concepto (lavado de dinero o legitimación de capitales, según país) así como requisitos mínimos que debe incluir la normativa nacional en esta materia.

Para tales efectos el país ha suscrito convenios con el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica GAFILAT), entes intergubernamentales establecidos por los Ministerios y sus jurisdicciones cuyo fin es “fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional”(GAFI, 1989, p. 1)

Periódicamente, los países se someten a calificación internacional por organismos acreditados para medir el riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo de los países con base en información proporcionada por cada país con los principales puntos de evaluación.

“La identificación y evaluación de los riesgos que en materia de legitimación de activos y de financiamiento al terrorismo afecta a un país, resulta una actividad necesaria para implementar un sistema eficaz e idóneo de prevención y lucha contra ambos delitos” (ICD, 2021, p.9)

Pese a ello, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2016) se estima que en el país se “lavan” alrededor de cuatro mil millones de colones⁵, cifra solo superada por economías como México y Brasil. (p.135)

Este tipo de delitos tienen incidencia directa en la estabilidad de la sociedad civil, estructura del Estado, incremento de la violencia, inserción de cárteles en el país, tráfico de armas, sicariato, ajusticiamientos y corrupción entre otros. (Azofeifa, 2017).

⁵ Originado de actividades tales como falsificación de la facturación del comercio, precios de transferencia abusivos, actividades delictivas y corrupción

Ante este panorama, desde la estructura del estado, se ponen de manifiesto deficiencias sistémicas, donde por ejemplo se trasladan responsabilidades preventivas al sistema financiero nacional, pero en otras instancias o mecanismos de control se diluyen las responsabilidades o bien no se trabaja de forma integrada, quizá porque la normativa misma no lo establece.

En esa misma línea, Azofeifa (2017) señala que: “...la escasez de condenas y sanciones plantea preocupaciones con respecto a la capacidad de Costa Rica de detectar con eficacia, prevenir, investigar y enjuiciar los delitos de lavado de dinero; así como combatir las organizaciones criminales sofisticadas que operan.” (p.123)

Poniendo de manifiesto que el marco legal que dispone el país no tiene elementos suficientes que solventen de manera adecuada el decomiso de activos sin condena.

El ICD (2021) señala que existen otras prioridades que el país debe abordar con el fin de paliar los riesgos detectados según los mecanismos de evaluación. Entre ellas se enumeran:

- Mejorar la efectividad en la actividad de investigación en la lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.
- Necesidad de mejoramiento del Ministerio Público, Fiscalía contra la Legitimación de Capitales y la investigación.
- Mayor efectividad de enjuiciamiento del delito de legitimación de capitales y de financiamiento al terrorismo.
- Mejora en la incautación de bienes y decomiso de bienes relacionados con la legitimación de capitales.
- Políticas restrictivas para la compra de bienes y servicios mediante divisas en efectivo.
- Control aduanero y mejora de efectividad en la aplicación.
- Regulación para servicios financieros sobre nuevas tecnologías y la comercialización de los activos virtuales. (p.115)

Por tal razón, la presente investigación busca evidenciar las deficiencias que se puedan identificar desde la óptica de jueces y fiscales, que generen evidencia científica para proponer reformas integrales que deriven en más condenas por este tipo de delitos

Objetivos

Objetivo General

Identificar las limitaciones jurídicas, que, a criterio de jueces y fiscales, se presentan en el ordenamiento jurídico vigente al año 2021 que impiden lograr sentencias condenatorias con comiso de bienes, facilitando insumos en la toma de decisiones en Costa Rica.

Objetivos Específicos

1. Describir los recursos legales y humanos existentes en la administración de justicia, que facilitan las resoluciones condenatorias con el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales.
2. Identificar las limitaciones referidas por jueces y fiscales en la elaboración de evidencia suficiente en los casos que involucren el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales.
3. Evidenciar las recomendaciones brindadas por jueces y fiscales que faciliten las resoluciones condenatorias en el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales.

Metodología

Tipo de Investigación

La presente es una investigación descriptiva, que, como lo exponen Hernández, Fernández y Baptista (2014), refiere a la descripción de fenómenos, situaciones, contextos y sucesos, es decir, detallar cómo son y cómo se manifiestan. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis.

En este caso, se describirán las limitaciones que tienen los jueces y fiscales (desde su percepción) para lograr sentencias condenatorias donde existe el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales.

Población de estudio

La población en estudio, serán todos los jueces y fiscales (con la facultad de tramitar aspectos procedimentales en materia penal) del país, que se encuentren activos en julio del año 2021.

Fuentes de Información

La única fuente de información, son los jueces y fiscales quienes, a partir de las entrevistas semiestructuradas aplicadas, facilitaron los insumos para el presente estudio.

Cada una de las fuentes de información consintió en ofrecer sus respuestas y aportar sus criterios, con la indicación de que, en la publicación del presente estudio, no se establecerá la vinculación, entre temas expuestos y la identificación de la fuente, salvaguardando la confidencialidad de cada persona que hizo posible la elaboración de la presente investigación, lo descrito es una garantía de anonimización. Queda en los archivos institucionales la referencia de lo que cada persona de la judicatura y del ministerio público aportó a la investigación y en lo que respecta a las citas, las referencias se distinguen porque con la codificación CJ# se hace alusión a representantes de la judicatura y con la codificación CF# se hace alusión a representantes del ministerio público que ofrecieron sus criterios para que el presente estudio sea una realidad.

De la judicatura participaron cinco personas con el rango de juezas y jueces llenando la misma cantidad de entrevistas y del ministerio público participaron once personas que llenaron seis entrevistas, en dos de ellas participaron tres personas y en una de ellas participaron dos personas, el resto de las entrevistas atendidas por el ministerio público fue de una persona.

Las personas con puesto de jueza o juez tenían en común que resuelven casos penales, desde juzgados cantonales hasta circuitos judiciales miembros de tribunales y la visión del ministerio público fue facilitada por las fiscalías de legitimación de capitales se solicitó al fiscal general a.i. la participación para aplicarle entrevista y delegó la participación en esta fiscalía, también

fueron incorporadas las fiscalías de delitos económicos, tributarios, aduaneros y propiedad intelectual y la de narcotráfico y delitos conexos.

Para la preservación en materia de confidencialidad que proteja las referencias personales de quienes brindaron su colaboración atendiendo lo planteado en la guía de la encuesta semiestructurada que al efecto se elaboró; motivo por el cuál no se hace mención de los cantones seleccionados porque al ser de una sola persona, se pondría en evidencia a quienes colaboraron en el estudio y se les expondría a una situación distinta al resto de quienes ofrecieron sus criterios.

Técnicas de recopilación de información

Como técnica de información, se utilizará la entrevista semi-estructurada, la cual es definida por Díaz et al (2013) como aquella técnica en la cual hay:

(...) un grado mayor de flexibilidad que las estructuradas, debido a que parten de preguntas planeadas, que pueden ajustarse a los entrevistados. Su ventaja es la posibilidad de adaptarse a los sujetos con enormes posibilidades para motivar al interlocutor, aclarar términos, identificar ambigüedades y reducir formalismos.” (p.3).

Las entrevistas semi-estructuradas facilitan la captación de información, en tanto permiten ampliar en algunas variables que, por los objetivos planteados, se requieren. Además, facilitan mejor la captación de la percepción de los jueces y fiscales, con respecto al tema de investigación, pues estos pueden ampliar en las variables que lo consideran pertinente.

Criterios de inclusión

Los criterios de inclusión fueron determinados por el equipo investigador al momento de redactar el protocolo.

Jueces y fiscales con la facultad de tramitar aspectos procedimentales en materia penal del país, que se encuentren activos en julio del año 2021, esto por cuanto la manera de comunicarnos con las personas de ambos órganos fue por medio de los números telefónicos de sus respectivos despachos y por medio de correos electrónicos que les fueron asignados en el Poder Judicial. Aunque cabe la posibilidad que en diferentes juzgados se pueda llegar a conocer temas que puedan tener relación con un enriquecimiento ilícito, las conductas descritas en la comisión de los delitos corresponden a tipificaciones penales en lo que a esta materia respecta, sea ley 8204, ley 4573 código penal, y la ley 8754 es que se dilucide en vía penal.

Criterios de Exclusión

Los criterios de exclusión fueron determinados por el equipo investigador al momento de redactar el protocolo.

- Jueces y fiscales que no cuenten con la facultad para tramitar en materia penal.
- Jueces y fiscales que no se encuentren laborando en el período de levantado de la información (julio-agosto 2021).

Propuestas de Recolección de Información

Para la recolección de la información, se realizaron entrevistas a las personas objeto de estudio mediante la plataforma Teams durante los meses de julio, agosto y setiembre del año 2021.

Se obtuvo el consentimiento de todas las personas entrevistadas para grabarlas, digitar la entrevista y publicar la información que suministraron.

Se determinó por parte de los investigadores a cargo que personal de las Fiscalías de Delitos Económicos, de Narcotráfico y de Legitimación de Capitales fueran quienes atendieran la entrevista para el presente estudio, también se determinó que como representantes de la judicatura la investigación se nutriera por criterios de juezas y jueces que atienden asuntos penales, de juzgados y tribunales. Se nos facilitó por parte de la Unidad de la Gestión Humana del Poder Judicial la información de la totalidad de fiscales a nivel nacional por circuito, activos al 21 de mayo del año 2021. Los jueces fueron seleccionados desde los juzgados unipersonales de cantones hasta quienes son parte de los tribunales, que atienden asuntos penales, esto con el propósito de que, en función de una visión integral, el estudio se nutriera tanto de juezas y jueces que se desempeñan en juzgados unipersonales como en tribunales, estos últimos sin distinción de si son de juicio o casación.

Muestra seleccionada

Este procedimiento no aleatorio, se realizó mediante la selección experta o muestreo de juicio, que es utilizada por los expertos para seleccionar especímenes, unidades o porciones, representativas o típicas. (Kish, 1979). Se seleccionó una muestra de cuatro personas de la Judicatura, tomándose dos de las personas de juzgados de cantones y dos personas de tribunales del Circuito 1° (dos mujeres y dos hombres) y once personas del Ministerio Público (siete mujeres y cuatro hombres).

En ese sentido, el criterio experto de los investigadores determinó la conveniencia de seleccionar representación tanto de juzgados unipersonales de cantones como de tribunales en circuitos judiciales en el valle central, basados en la intención que el estudio examinara la uniformidad o diferencias de elementos de convicción utilizados por la judicatura, en cualquier parte del territorio costarricense a la hora de redactar las resoluciones en los temas que involucran comisos por el delito de legitimación de capitales.

Alcances y Limitaciones

Alcances

El principal alcance de la investigación es evidenciar las diversas dificultades y situaciones que permean el poder lograr sentencias condenatorias donde existe el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales. De la misma manera, será posible conocer, desde la perspectiva de los jueces y fiscales, posibles acciones que facilitarían el lograr sentencias condenatorias en este tipo de delito.

Limitaciones

La principal limitación consiste en no poder contar con la identificación de las personas de la judicatura y del ministerio público como fuentes de información para la aplicación de la entrevista semiestructurada, que es un aspecto medular y que será aplicada de manera virtual vía TEAMS.

Análisis de la Información

El aporte de la presente investigación gira alrededor de los aspectos concretos, cotidianos y reales con que se enfrentan los jueces y fiscales. Se coteja lo que el ordenamiento expresa en su literalidad y la manera en que éste ofrece o no herramientas adecuadas para el logro de resoluciones jurisdiccionales con comiso de bienes. El lector podrá experimentar en algún sentido lo que viven los distintos actores de los procesos jurisdiccionales respecto a la temática de estudio y lo que debería mejorarse, basados en los recursos legales y humanos existentes en la administración de justicia y la facilidad o limitación que eventualmente esté ofreciendo para resolver, esto desde la labor que desarrollan jueces y fiscales y la ponderación que debe darse a la suficiente evidencia que debe ser incorporada en los casos que involucren comiso de bienes por legitimación de capitales.

Esta investigación se nutrió de los criterios vertidos por operadores jurídicos del Ministerio Público y de la Judicatura, considerando que en ambas instancias están las personas que deben utilizar lo que el ordenamiento jurídico les ofrece en cuanto a la consecución de sus objetivos en cada contradictorio, donde el propósito de ambas representaciones es determinar la verdad real de los hechos dentro de un esquema de sana crítica racional, donde las resoluciones se acerquen en lo posible a una justa decisión.

En lo cotidiano, la visión de fiscales y jueces como actores de un mismo guión que disponen de los mismos instrumentos en busca de la verdad real de los hechos es lo que nutre la presente investigación ofreciendo elementos concretos para la mejor comprensión de este tema; la exposición de situaciones concretas ilustrará las necesidades de variaciones en el ordenamiento jurídico y algunas de las dificultades que viven en la actualidad.

Tanto fiscales y jueces, en los actos que realizan válidamente a través de las etapas del proceso penal van elaborando un expediente y la información contenida en él da cuenta de la disponibilidad de recursos que tienen a su haber, así, como las eventuales limitaciones que ofrece el ordenamiento jurídico para lograr incautación de bienes cuando se dan las resoluciones condenatorias.

La ley 8204, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” estipula en su artículo 69, que la legitimación de capitales es un delito que al igual que otros facilita el incremento patrimonial económico de las personas.

La Procuraduría General de la República (PGR) (República., 2010) establece que a la legitimación de capitales también se le conoce como lavado o blanqueo de dinero y expresa lo que podemos asumir como la descripción de este que “es un proceso financiero compuesto por un conjunto de operaciones consistentes en ocultar la procedencia ilegal de fondos, denominados comúnmente dinero negro, para convertirlo en dinero blanco, dando así la sensación de su origen legítimo”.

En la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada conocida como la Convención de Palermo del año 2000, de las ocasiones en que aparece el término blanqueo, hay tres de ellas que para efectos de la presente investigación son destacables, el artículo 6 que hace referencia a la penalización del blanqueo del producto del delito, el artículo 7 que hace referencias a las medidas para combatir el blanqueo de dinero, en el inciso d) del artículo 29 que también utiliza dicho término.

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción conocida como la Convención de Mérida del año 2003, también se emplea el término blanqueo y cabe destacar que al inicio de la resolución 58/4 de la Asamblea General del 31 de octubre del año 2003 se emplea para describir “blanqueo de capitales” y en el preámbulo para describir blanqueo de dinero, lo que evidencia que además de los conceptos de blanqueo, legitimación y lavado usados como sinónimos, capitales, dinero y otros también se utilizan como sinónimos.

A las personas representantes de la Judicatura y del Ministerio Público se le plantearon las mismas consultas, con el fin de observar coincidencias, posibilidades de complementariedad o bien distintas ópticas, en aspectos que tienden a mejorar la efectividad en resoluciones y la eficiencia en lo que a comisos por legitimación de capitales se refiere, se desagrega para cada objetivo lo manifiesto por las dos instancias de manera separada.

OBJETIVO I

Describir los recursos legales y humanos existentes en la administración de justicia, que facilitan las resoluciones condenatorias con el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales.

Ministerio Público

Cuando se produce una incautación de productos explica CF1, aduanas solicita al Ministerio Público que se disponga de éstos, el Ministerio Público responde que no puede hacerse hasta que un juez lo autorice, los almacenes de aduanas se llenan, ocupan grandes espacios, los productos se dañan generando problemas de salud pública; agrega que hay regulaciones que le establecen al Ministerio de Hacienda por orden del Ministerio de Salud que pueden destruirse las mercaderías por razones de salud pública pero las personas funcionarias de hacienda no hacen la destrucción por temor que surge basado en el Código Procesal Penal (CPP) que indica que la destrucción procede por autorización de juez. El asunto de fondo es que aun siendo absueltas las personas a quienes se les endilga responsabilidad por los delitos aduaneros, productos como los descritos no llegarán a ser parte del comercio.

CF1 agrega que el Ministerio Público cuenta con una base de personas formadas en derecho, es una parte de los perfiles profesionales con que deben contar las distintas fiscalías para su labor, misma que opera con lentitud debido a que no cuentan con consultores técnicos,

con peritos, esto significa que para poder tener elementos para sobreseer o elevar a juicio un caso de delito económico los informes se tienen cuatro o cinco años de haber sido solicitados.

En materia bursátil continúa revelando CF1 se ha presentado la dificultad que la especificidad del criterio requerido no puede ser satisfecho por el Organismo de Investigación como parte de un apoyo en calidad de auditores forenses.

Las convenciones internacionales no están siendo utilizadas de manera idéntica por todas las unidades del Ministerio Público ni por las juezas y jueces.

En casos tributarios se utiliza la figura de las reparaciones integrales según manifestación de CF1, lo que significa que la etapa de juicio por sí misma no es un objetivo y se describe esta alternativa como exitosa en el tanto llega el Ministerio Público a convertirse en recaudador de impuestos dejados de percibir vía indemnizaciones, vale mencionar que bajo esta modalidad son representativos los casos:

- Periódico La Nación, información que data del año 2014 y se dio una reparación integral que ascendió al monto de dos mil doscientos setenta y siete millones cincuenta mil trescientos treinta y cuatro colones (¢2,277,050,334.00).
- Con la denominación Sosa – Sosa se conoció caso que permitió la recuperación de trescientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y siete mil ocho colones (¢356,547,008.00).
- También se dio un caso de una persona física apellidada Vargas que según los expedientes fue por un monto de quinientos dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatro colones (¢502,459,004.00).
- Con el Grupo Q se logró una reparación que ascendió al monto de seiscientos setenta y cinco millones setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho (¢675,784,848.00)
- Con Teletica hubo una recuperación de tres mil setecientos veinticuatro millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos treinta y nueve colones (¢3,724,419,539.00).
- El caso Cronovel permitió la recuperación de mil doscientos cuarenta y tres millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos seis colones (¢1,243,685,906.00).
- La empresa importadora Elizabeth canceló doscientos cincuenta millones de colones (¢250,000,000.00).
- Hay registro de Agroindustrial Bananera por una cantidad que ascendió a cinco mil ciento ochenta y cuatro millones ochenta y tres mil ciento setenta y seis colones (¢5,184,083,176.00).

El enunciado de estas cifras permite dimensionar la afectación que se produce al desarrollo nacional cuando se deja de recibir montos de esta envergadura, no es que técnicamente sea un comiso, pero sí alude a la versatilidad que puede mostrar el ordenamiento jurídico y que sirve para la evolución que éste debe tener para responder a las actuales circunstancias de crimen organizado.

La complejidad de los casos tiene muchas partes, en países europeos según información suministrada por CF1 del Ministerio Público, la información de inteligencia puede utilizarse directamente en los procesos jurisdiccionales sin limitación alguna, en Costa Rica se puede tener según CF1 una “investigación lindísima”, nivel del ICD⁶, se puede determinar cuáles son los recursos, el origen de los mismos, los nombres de los bancos de donde salieron, el país donde están ubicadas esas sedes bancarias y toda esta información no puede ser utilizada, lo que llega a significar que es un esfuerzo que se esfuma, que no puede ser utilizado en la vía jurisdiccional. También enfatizó en la existencia de algunas personas que manejan celos profesionales en el sentido de cuál es la instancia favorecida si se le entrega información, lo que impide la conformación de una cultura organizacional que interiorice que el problema es de todos. Cabe destacar que la información de inteligencia financiera que produce el ICD, ni siquiera poder ser parte del expediente.

Describe CF1 que el caso de Polonia ha sido expuesto en capacitaciones internacionales ofrecidas en Europa para destacar la manera en que las fiscalías trabajan en conjunto con la unidad de inteligencia financiera la cual es independiente de los poderes del Estado,⁷ que salvo alguna recomendación emitida, se agrega que salvo alguna recomendación emitida por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), Costa Rica podría tener un trabajo más articulado si las estructuras de inteligencia policial y financiera pertenecieran al Organismo de Investigación Judicial.

En lo que a recursos respecta, CF2 como fuente del Ministerio Público indica que debe ser mediante diagnósticos que se determine los requerimientos de recursos y que esto debe ser realizado por instancias que tengan la competencia para hacerlo, sin embargo, como administrador de la acción penal enfáticamente manifestó que hay escasez de personal en número y en especialidades para las fiscalías, para el Organismo de Investigación Judicial y también hay faltantes de jueces, lo que se nota en el tiempo que se tarda para que un caso llegue a juicio, se aseveró que para el caso particular del presente estudio se posee un cincuenta por ciento del personal requerido, se añade que la misma falta de personal afecta la percepción que se pueda tener de las eventuales facilidades que ofrece el ordenamiento jurídico como herramienta.

Algunas de las fuentes consultadas en el Ministerio Público cuando expresan la utilidad que le dan a los instrumentos de derecho internacional para la redacción de las resoluciones correspondientes, como es el caso de CF2 hacen alusión a las posibilidades que tienen a su

⁶ La Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, por ser un órgano desconcentrado que pertenece al Poder Ejecutivo, la información que procesa de datos suministrados por sujetos obligados de sus clientes financieros no puede ser incorporada en un expediente penal por Legitimación de Capitales, ya que es potestas del Ministerio Público, acorde las competencias que le otorga la ley al Poder Ejecutivo.

⁷ En Costa Rica la Unidad de Inteligencia Financiera pertenece al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) del Ministerio de la Presidencia en el Poder Ejecutivo, valga decir que lo conveniente sería que sea una dependencia del Poder Judicial o bien un órgano independiente, cuyos informes sean parte de un expediente penal.

haber por tratados internacionales que facilitan colaboración entre países para la aportación de prueba, no se visibiliza la eventual utilidad que tiene supletoriamente lo regulado en los tratados, una vez aprobados y ratificados por Costa Rica para la redacción de las resoluciones finales en los tribunales penales. Es oportuno traer a colación lo establecido en la Ley General de la Administración Pública en lo que a la jerarquía de las normas respecta, ⁸ basado en que en algunos casos el único uso que se le da a los instrumentos de derecho internacional es para la obtención de pruebas en otros países, dicho en palabras del Ministerio Público son mecanismos auxiliares de la justicia penal. En lo que a inteligencia se refiere hay datos que se reciben que en algunas ocasiones no son de utilidad, las que son de utilidad facilita la eventual construcción de un caso porque más o menos viene a indicar donde hay que dirigir la investigación. Se manifiesta que se requiere software, programas que permitan la detección de patrones o comportamientos, que oriente hacia donde se está moviendo el fenómeno. La información de inteligencia reviste utilidad, el detalle está en que como dato de inteligencia no posee validez jurídica y pueden facilitar la creación de evidencia para la vía jurisdiccional.

CF2 hace una descripción de lo que ha sucedido en materia penal en el siglo XX, indicando que la norma se redactó teniendo como propósito la imposición de la pena a un infractor, no se consideró la existencia de empresas o bien organizaciones criminales, que pueden vivir sin un gerente porque se le sustituye y la organización como tal no se ve afectada, sin que esto signifique que se está haciendo referencia a empresas transnacionales, se apunta incluso una figura doméstica de organización criminal, que no se afecta porque alguna jerarquía sea condenada a prisión, ya que la actividad empresarial seguirá en marcha.

Las fuentes del Ministerio Público fueron coincidentes en la escasez de personal, CF3 puntualizó que la falencia que tienen como órgano investigativo es la primera piedra a sortear en el camino y expresa que para mejorar esta circunstancia no hay voluntad política, que los políticos son los que han asignado lo que tienen pero que su labor es independiente, enfocan que se atienden casos de distintas dimensiones, que en procesos abreviados cercanos a la fecha en que se aplicó la encuesta que nutre el presente estudio, lograron en un proceso abreviado decomisar cerca de un millón quinientos mil dólares y doscientos cuarenta y cinco millones de colones como resolución de un caso de hechos ocurridos cerca de Santa Ana.

De manera sencilla CF3 describe el inconveniente sistémico que existe cuando se trabaja en un caso legitimación de capitales, que independientemente la escala del mismo, la escasez de recursos no permite incorporar en el expediente toda la información deseada porque la misma no se puede recabar como se desea técnicamente hablando y se termina por sacrificar la

⁸ Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, en su artículo 6° establece que los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana están por debajo de la Constitución Política y por encima de las leyes y demás actos con valor de ley. En el artículo 7° se indica que normas no escritas como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho sirven para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, así como que, cuando se trate de suplir la ausencia, y n o la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia dichas fuentes tendrán rango de ley, agrega este mismo artículo que las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.

posibilidad de los comisos porque no se logra incorporar en el expediente todos los elementos, en lo concreto si es un caso de pequeña escala que puede iniciar con una compra controlada dentro de lo que se denomina narcomenudeo o bien cuando se realiza una primera vigilancia a un grupo de crimen organizado transnacional no se tiene la capacidad presupuestaria operativa para incorporar desde esos momentos personal especialista en finanzas para que como peritos de legitimación de capitales ir de la mano, en lo que puede denominarse una investigación paralela tanto en la responsabilidad que le acarrea a quienes cometen infracción de ley como a las ganancias que esta conducta les produjo.

CF3 como fuente del Ministerio Público también apunta a la necesidad de fortalecer las investigaciones financieras con peritos financieros y en lo que respecta a las investigaciones que realiza el Organismo de Investigación Judicial sufre escasez de peritos informáticos para las investigaciones de legitimación de capitales y de cibercrimen, donde la falta de este perfil profesional afecta el eventual éxito en la investigación y la participación pericial entre ocho y diez meses después. En concreto no se tiene insumo tecnológico ni humano para analizar las evidencias, además la evidencia de que se pueda disponer debe ser también analizada por el investigador que llevó el caso, independiente de la investigación que se realizó con la coparticipación de la Policía de Control de Drogas, de Estupefacientes o de Robo de Vehículos, quien funge como fiscal no dispone del conocimiento primario de la investigación como tal.

En la práctica CF3 expone que lo que pasa es que se enfrentan por ejemplo a una situación en la que tienen a diecisiete personas detenidas, el Ministerio Público tiene año y medio de estar primero solicitando prisión preventiva y luego las respectivas prórrogas porque se logró una declaratoria de delincuencia organizada lo que otorga un plazo de veinticuatro meses, se llega a un momento dentro de ese plazo en que se cuenta con suficientes elementos indiciarios para la acusación penal pero no se contará, con lo requerido para atender la parte económica del caso, no se logra golpear a la organización en lo económico, si no se puede acusar por legitimación de capitales se diluye la posibilidad de lograr comisos.

Completa CF3, al igual que la fuente anterior, que se han utilizado instrumentos de derecho internacional, a saber: cartas rogatorias, de asistencia penal internacional y puntualiza en los aspectos de las declaratorias de delincuencia organizada, aludiendo específicamente a la Convención de Palermo y a la diferencia existente entre Europa y América Latina en lo que respecta a identificación con este tipo de legislación.

Otras tres fuentes del Ministerio Público CF5, ante la solicitud de descripción de recursos humanos y legales requeridos para facilitar resoluciones condenatorias con comiso de bienes, fueron categóricas desde el inicio de la entrevista manifestando la urgencia que tiene Costa Rica de aprobar la ley de extinción de dominio que está embodegada en la Asamblea Legislativa. Lo que urgentemente se requiere es extraer de los archivos en bodega de la Asamblea Legislativa la Ley de Extinción de Dominio para que el Ministerio Público pueda perseguir además del imputado, sus bienes obtenidos ilícitamente y dentro de la jurisdicción penal y sin tener que modificar la Ley 8204, ya que la propuesta de extinción de dominio se basta por sí misma y no requiere que se constate el delito precedente.

También, CF5 expresaron que experimentan carencia de fiscales, que los casos tramitados son amplios, tienen gran cantidad de implicados y de eventos, esto contrasta con el poco personal con que se dispone, se necesitan más fiscales capacitados, recurso descrito como materia prima para la realización de las investigaciones más las dificultades que se desprenden de la observancia del artículo 93 de la Ley 8024 en lo que respecta a los derechos de los terceros de buena fe conforme el Capítulo III, que tienen la posibilidad jurídica de apersonarse en los procesos y en la práctica, algunas de estas personas son testaferros de las organizaciones criminales investigadas, asumen posturas incluso falsas lo que también afecta para lograr el fruto de comisar bienes. Lo que complica la situación son las prendas, los acreedores prendarios se convierten en terceros de buena donde los bienes, por la existencia de dichas prendas, no son en la práctica atractivos para producir siquiera anotaciones sobre los mismos, CF5 expone que la aprobación de la ley de extinción de dominio permitiría superar esta limitante, sobre todo cuando se hace alusión a bienes que han sido adquiridos por narcotráfico.

Por otra parte, CF6 direcciona su enfoque en la necesidad de identificar a la judicatura con esta temática, para lograr más efectividad en lo que respecta a comisos facilitando que juezas y jueces cuenten con los elementos necesarios para resolver, esto por cuanto se incrementan las gestiones a realizar y a resolver, y eso hace que la decisión jurisdiccional por evitar conocer de los eventuales decomisos pase a segundo plano, el tema no es pacífico y en cada una de las provincias, para los casos que lleva el Ministerio Público cuanto de narcotráfico se trata, terminan resolviéndose de diferentes maneras en Puntarenas, en Cartago y en San José. En esta línea no sólo se expresa la conveniencia de dar capacitación a juezas y jueces en el tema de los decomisos sino también a los investigadores del Organismo de Investigación Judicial.

CF6 amplía aseverando que las dificultades surgen por no disponer de personal técnico y de más personas que ocupen puestos de fiscalías, apuntando a que un pequeño apoyo logra un pequeño incremento en la cantidad de bienes que se pueden incautar, con lo que esto significa.

Judicatura

La visión de CJ1 ilustra que los decomisos pueden ser realizados sin que exista resolución condenatoria, para lo que ofrece los siguientes ejemplos: primero, en narcotráfico, se encuentra una avioneta abandonada en un aeropuerto clandestino, la investigación respectiva debe de realizarse, se detienen a tres personas a tres kilómetros del hallazgo, iban corriendo, estaban sucios, al final se les libera porque no se pudo establecer la vinculación de estas personas con la avioneta, se establece comunicación con los dueños registrales de la aeronave que suelen ser centroamericanos fuera de Costa Rica, con lo descrito el comiso aplica. Segundo, también se dan comisos para otro tipo de conductas ajenas al narcotráfico, tal es el caso para cazadores o pescadores furtivos de piezas que son prohibidas, que cazan tepezcuintes o tepezcuintles, se encuentran armas que no se saben de quién o de quiénes son, se decomisan porque eventualmente fueron utilizadas para cometer un hecho delictivo, las armas se decomisan, nadie, en los dos casos irá a prisión y al final serán dos comisos a favor del Estado. En las situaciones descritas las acusaciones pueden ser contra determinadas personas o contra sujeto desconocido, al final nadie terminará encarcelado. Esta misma fuente expone que en la frontera

con Panamá se han dado casos de camiones que vienen con un compartimento para droga, se detiene al chofer, explica que fue contratado para manejar, que recibió un pago de cinco mil dólares y que desconocía del compartimento, procedió en este caso también el comiso.

CJ1 indica, al igual que lo hicieron fuentes del Ministerio Público, que la existencia de terceros de buena fe hace muy intrincada la investigación, quien está cometiendo el delito por ejemplo de narcotráfico traslada en muchas ocasiones sus bienes a familiares en situación de riesgo, a la esposa que es ama de casa y con probabilidad de ser víctima de violencia doméstica, a hijos menores de edad, a la madre que es una adulta mayor y la dificultad radica en que se debe probar que cualquiera de éstas personas cuando recibió el bien lo hizo en el entendido que estaban como testaferreros por lo que conocían que el objetivo de esos traslados era el ocultamiento del bien, lo que no es sencillo, se ejemplificó indicando que no es sólo llegar a una casa y llevarse el Maserati, teniendo presente que la carga de la prueba recae sobre el Estado. Ahora, una cosa es seguir la trazabilidad de un bien inmueble en cuanto a quiénes han sido sus propietarios en una secuencia que va desde quien lo obtuvo por una conducta legitimadora de bienes, lo pasó a su esposa y ella a su madre y otra es que el bien se traslade a una sociedad y esta sociedad tiene casa matriz en Panamá y la fuente en este caso manifiesta que como juez se tiene que enfrentar el hecho que hay una persona en prisión preventiva, que se debe resolver el caso, que se cuenta con recursos insuficientes para trabajar, el Ministerio Público depende de la investigación que realice el Organismo de Investigación Judicial y cada vez más se le ha cercenado su presupuesto, por lo tanto con lo que se tiene se procura hacer lo que se pueda con la poca gente a disposición, buscar la condena, lo que respecta a los bienes y su comiso, pasa a segundo plano.

Expone CJ1 que hay una satanización del Poder Judicial, criticándosele que un alto porcentaje de su presupuesto se destina a salarios; y esto no puede ser de otra manera, ya que se brindan servicios por profesionales en el campo de la medicina forense, psicología, derecho y otros quienes devengan salarios acorde a su nivel de formación, teniendo presente que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como el Código Procesal Penal le delegaron al Ministerio Público, la facultad de investigar los hechos delictivos en Costa Rica con el fin de probar o sustentar las condenas o absolutorias.

Como otra limitación de recursos jurídicos que enfrenta la judicatura en el tema de los comisos está el hecho de que los delincuentes tienen sus actividades ilegales en una zona y los productos de esa delincuencia en otras zonas por lo que la cooperación internacional debe estar muy bien sustentada, se da el ejemplo de que en Costa Rica hay una cantidad de bienes adquiridos con la venta de drogas que realizan los narcotraficantes, droga que se produce en el sur del continente y que es vendida en Europa y en Norteamérica y el proceso penal se realizó fuera de Costa Rica con resolución condenatoria, de donde se extrae que los bienes adquiridos en Costa Rica fueron con los ingresos de los hechos delictivos comprobados en el proceso seguido, entonces ¿qué pasa?, precisando, ¿qué pasa si la resolución se dio en Canadá y en la misma se explica que los bienes están en suelo costarricense? Opera la gestión vía ejecutivo, con lo que esto conlleva procesalmente. Ante esta realidad se planteó la conveniente decisión colombiana, que debería ser objeto de una rica discusión que cuando el juicio empieza y es

llamado el imputado con un período adecuado para que pueda asistir, si el imputado se va, vienen dos días y el imputado desaparece, el juicio continúa, se tiene la evidencia de la notificación para comparecer en el mismo lo que le ofrece la posibilidad de pronunciarse sobre las pruebas y sobre la resolución, se parte del hecho que la inasistencia termina siendo un inconveniente que eventualmente le traerá consecuencias al imputado, lo que se busca al fin y al cabo es que los objetivos compartidos entre países con los que existe cordiales relaciones, establezcan un mínimo razonable de debido proceso, porque, en el tanto la colaboración con países que han tomado la decisión de ir ajustando sus ordenamientos jurídicos a la realidad imperante de los grupos de crimen organizado, se les está dando una desaprobación de su sistema, perjudicando el alcances de los objetivos procesales penales de los países y desaprovechando la oportunidad de ir construyendo respuesta a este fenómeno criminal en el que se amasa grandes fortunas.

La fuente CJ3 de la judicatura expuso que, a su parecer, la normativa no presenta limitación y lo argumentó expresando que en la audiencia preliminar se incluye la prueba documental y que la realización de un filtro es conveniente, no sólo por la eventual presentación de prueba defectuosa, sino que la jueza o el juez no se vean en la necesidad de preguntar ¿a qué se refiere, para qué sirve y para qué es pertinente cada elemento de prueba ofrecido? Agrega que juezas y jueces tienen la potestad de destruir o devolver prueba, de presentarse cada elemento de prueba por el medio lícito establecido, esta carga no la tendrían que asumir desde la judicatura porque esto sucede cuando se presentan elementos de prueba que no son de interés para el proceso penal. Incluso cuando se realizan allanamientos hay una práctica de incautar gran cantidad de bienes, elementos que pueden ser considerados importantes llena los depósitos del OIJ y no todos van a ser útiles para el Ministerio Público en el proceso jurisdiccional, la práctica por parte de las fiscalías de destruir y devolver se utiliza muy pocas veces y esta tarea termina siendo asumida por la jueza o juez que conozca el caso, en este escenario, la jueza o el juez se ve expuesto a cometer errores, se le atribuye no realizar su trabajo adecuadamente, el caso pasa a un tribunal, como experiencia de CJ3, relató lo que fue un juicio de drogas en el que la prueba material fue abundante y también había una considerable cantidad de bienes inmuebles y la fiscalía nunca dio traslados de ellos a terceros de buena fe, se resolvió en este caso la devolución de una gran cantidad de bienes y se preservaron aquellos de interés procesal por tener relación directa con el hecho acusado, esto a pesar que tenemos pocos técnicos y preparar un juicio tiene su complejidad, como en un caso de drogas donde se deben realizar muchas diligencias, notificaciones, citaciones, coordinaciones con cárceles para transporte de imputados, ubicación de salas, buscar los elementos de prueba para tenerlos en el juicio y se termina llenando gran cantidad de pruebas, elementos de prueba y recuento de eventos que no son de interés para el debate, el asunto no estriba necesariamente en la cantidad de técnicos sino en la calidad de proceso medida por la calidad de la acusación, la calidad de los elementos de prueba para poder establecer la relación directa con el hecho acusado, con lo descrito y con las leyes 8204 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y la 7594 Código Procesal Penal, esta fuente concluye que con estas dos normas no hay limitación para poder realizar resoluciones jurisdiccionales con comiso de bienes.

CJ4 esbozó la posición que, para lograr un comiso debe accionarse lo correspondiente en el nivel probatorio dentro del expediente que presenta el Ministerio Público, donde se demuestra realmente la vinculación, sin dudas, que las personas acusadas adquirieron bienes por ingresos obtenidos cometiendo actos ilícitos. También enfatizó que el tema de la investigación es medular para lograr arribar a una condenatoria y como consecuencia de esta obtener el respectivo comiso por cuanto fueron llevados a la etapa de juicio los elementos probatorios y los insumos necesarios. Por el monto de la pena cuando se trata de asuntos relacionados con el psicotrópicos o crimen organizado que generalmente tienen muchos imputados y mucha prueba en un expediente voluminoso, la sentencia recae en una de las personas que conforman ese tribunal, con cargas distribuidas y con cargas equitativas entre todos quienes conforman dicho órgano y en este aspecto, puede resolverse una incautación de bienes sin que opere una condenatoria subjetiva por cuanto no se logró constatar que las personas acusadas tuvieran vinculación con los actos descritos, sin embargo, no pudieron explicar la forma en que financiaron la adquisición de bienes a sus nombres. Tampoco indica que haya inconveniente con la interpretación de la ley para resoluciones que faciliten el comiso ya que el mismo procede, aunque haya una sentencia absolutoria si no se logra demostrar el origen del dinero y de los bienes.

La misma fuente recalca el hecho que para las resoluciones que despojen a las personas de bienes no se requiere una sentencia condenatoria siempre y cuando no se demuestre la vinculación entre las personas procesadas y el origen del dinero que permitió la adquisición de esos bienes y no necesariamente es por la aplicación de la ley de psicotrópicos.

CJ2 puntualiza también como fuente de la judicatura, respecto al uso de instrumentos internacionales, que éstos se utilizan muchas veces como ayuda, sin embargo, advirtió que no es una obligación per se y que si se emplea puede eventualmente ser percibido como falta de compañerismo, acentuó que lo sustancial para emitir una resolución es la valoración que el juez le dé a la prueba, aunque no descartó que quien juzga no está exento de cometer un error.

Sobre este mismo asunto se pronunció CJ3 destacando que para fundamentar jurídicamente una sentencia de manera adecuada, se deben considerar las normas internacionales con las que se ha vinculado Costa Rica, la constitución política, el código procesal penal y las normas especiales, es decir, de todo lo que aplique al caso concreto. Complementa su explicación indicando que cuando el caso ha tenido declaración de tramitación compleja, juezas y jueces van a disponer de cinco días para la redacción de la resolución, tal vez el juicio duró uno, dos, tres, cuatro, o cinco meses pero también durante esos cinco días se tienen que atender señalamientos, lo que es una limitación, con reforma a la Ley de Delincuencia Organizada sí se permite la duplicación del plazo para la redacción de la sentencia, sin embargo prevalece la situación que durante este término concedido no hay disponibilidad de personal para que cubran nuevos juicios por lo que el ejercicio responsable de estas obligaciones, juezas y jueces terminan de redactar las sentencias, en las casas, en las noches, en las madrugadas y fines de semana ya que al fin y al cabo los cinco días terminan siendo plazos insuficientes si por ejemplo, se recibió el testimonio de cincuenta personas, afectando por lo tanto la calidad de las resoluciones que se dicten.

OBJETIVO II

Identificar las limitaciones referidas por jueces y fiscales en la elaboración de evidencia suficiente en los casos que involucren el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales.

Ministerio Público

Para ir dimensionando la situación que tiene Costa Rica y teniendo como base que lo que se resuelva en vía jurisdiccional está en función de lo que contienen los respectivos expedientes, vale mencionar que en materia tributaria un caso inició en el año mil novecientos noventa y ocho, en el año dos mil diez se dio la primera sentencia y en el año dos mil veinte se generó la sentencia en firme según nos expuso CF1. Esta realidad incide en el decomiso de bienes, con las eventuales consecuencias que pueda tener según la resolución en firme que se llegue a dictar, si se logra algún acto que pueda restringir a los propietarios registrales de bienes muebles, inmuebles y otro tipo de productos el disponer discrecionalmente de ellos, sobre todo si se tiene que aceptar que son terceros de buena fe o terminan siendo absueltos.

-Algunas personas que laboran para el Ministerio Público aseveran que el ordenamiento jurídico da herramientas, pero no evita el excesivo legalismo ante técnicas dilatorias que decidan utilizar las personas profesionales en derecho que actúan como defensores en los procesos, valga mencionar que en un caso de peritaje en ciber crimen para atender una gestión de medida cautelar que podía ser atendida en uno o dos días terminó resolviéndose ocho meses después a pesar que no trataba sobre prisión preventiva, situación que CF1 describe como perversión del sistema, el cual se elaboró para casos sencillos que se vuelve inmanejables cuando el delito es de cuello blanco ya que en estos casos la ideación para las etapas del proceso penal, investigativa, preliminar y de juicio no está diseñada para casos complejos a pesar de la posibilidad de calificar el caso de tramitación compleja que trae consigo la ampliación de plazos. Esta realidad descrita como perversión del sistema sigue afectando las resoluciones hasta el punto de que personas que fallecen antes de la respectiva resolución en firme que, a pesar de llegar a ser condenatorias, no se han hecho efectivas y por otra parte se tiene que sobreseimientos dictados no se produjeron en vida de los destinatarios de estos. Fue expuesto en esta misma línea el caso de un proceso contra una persona que argumentó que una serie de locales comerciales distribuidos por el territorio nacional eran de un mismo propietario, el acusado argumentó que en los diferentes lugares el encargado de cada local era el propietario y un elemento de prueba era que algunos testimonios de varios cantones describieran el color del local que conocían, así como algunas de sus características y con esto acreditar que efectivamente eran idénticos a nivel nacional; años más tarde, al ser recibidos por fin tales testimonios, las personas habían olvidado estos detalles, cayéndose el caso.

La complejidad de los delitos cuando se trata de legitimación de capitales es alta, es de la que más desafío intelectual presenta según expresión de CF2, llegando a ser un proceso que tiene muchas fases de ejecución, muchas fases de investigación y por ende implica toda esa

complejidad según manifiesta el Ministerio Público, claro es un delito que con solo ver los verbos que utiliza puede que cualquier acción prácticamente sea susceptible del delito de legitimación de capitales, teniendo como particularidad que su reproche socialmente sea distinto al de robo de finanzas públicas, actividades de narcotráfico, pornografía infantil o trata de personas.

El mismo Ministerio Público tiene que enfrentarse a la siguiente realidad cuando de atender delitos de legitimación de capitales se trata, debe procurar ser fuerte y determinante en la persecución de esta violación al derecho cuya dinámica a una fiscalía territorial que además de tener cientos de expedientes de casos locales, se le obliga a realizar investigaciones de índole patrimonial que entre otras acciones a cumplir, están las asistencias judiciales con otros países, intervenciones telefónicas, deber de exhibir una formación que va más allá de la que recibe una persona profesional en derecho y esto reduce la mística en la investigación y por consiguiente el contenido del expediente. Lo descrito porque el sistema no sirve para perseguir el crimen organizado, se diseñó para atender delincuencia convencional, casos de investigación más sencilla, no así con los hechos de corrupción de cuello blanco por los que hay tanta molestia.

Ilustra CF2, con un ejemplo un caso de estos que tiene veinte años y al momento de aplicar la entrevista, aún no se había fijado fecha para juicio alguno, aquí se vuelve a manifestar que el asunto no es un problema de norma sino de sistema, a nivel internacional incluso hay que partir de la premisa que los códigos penales y procesales penales no están diseñados para delitos de crimen organizado por lo que se indica que el problema es tanto a nivel micro como macro. Añade CF2, como representante del Ministerio Público que la legislación es adecuada para la persecución del delito de legitimación de capitales.

En el tema de instrumentos de derecho internacional, CF2, indica que ayudan a integrar temas, establecer procedimientos, como se debe interpretar el delito de legitimación de capitales puntualizando que son normas únicamente coadyuvantes, no de interpretación, concretamente en la comprensión de delito grave según la Convención de Palermo⁹ (UNIDAS, 2004) inciso b) del artículo 2 de esta convención; haciendo la distinción entre derecho directo e indirecto que establece que las convenciones son normas de derecho indirecto.

Procedimentalmente hablando en lo que a incorporación de la prueba se refiere, esta misma fuente asevera que el ordenamiento jurídico no ofrece limitaciones, sí la observancia de las reglas generales sobre la licitud, diferenciando en lo casuístico, que conlleva investigar a una persona que lleva quinientos mil dólares en un carro, que investigar a una persona que tiene una cantidad de dinero insertado en una empresa fantasma, entendiéndose que ésta tiene la apariencia de desarrollar una actividad lícita cuando en realidad lo que está haciendo es recibir dinero del narcotráfico, por el hecho que en este segundo supuesto se requiere solicitar a la empresa auditorías financieras, estados de cuenta de entidades financieras, información tributaria y otros; esto dentro del concepto de crimen organizado que se está investigando a una empresa y aplica por lo tanto todas las regulaciones respecto a la legalidad de la prueba. Dada

⁹ La Convención indica en el artículo 2 de “definiciones” que por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

la complejidad del medio probatorio, hace que no sea lo mismo gestionar por medio de un auditor financiero la revisión de cinco años de una actividad empresarial a que simplemente determine si una persona física tiene inscritos bienes a su nombre: nótese que para ambas realidades aplican las mismas reglas de licitud.

CF2, describe como cultura organizacional (Álvarez, 2021) de varias de las personas del Ministerio Público¹⁰ en lo que a drogas respecta, que se experimenta una sensación de satisfacción si se logra la incautación de una cantidad de kilos de cocaína y se logra una resolución de condena, de años de cárcel para el infractor.

Esto se detalla explicando que sucede de manera mecánica, se activa una investigación por una denuncia, se gestiona las intervenciones telefónicas necesarias, se logra materializar el hecho delictivo cuando se da el transporte de la droga que es interceptada, se logra la incautación de varios kilos de cocaína y la imposición en primer término de prisión preventiva a los cuatro años se están realizando los procesos abreviados. Concluyó esta fuente expresando que: “Nadie sabe dónde iba el dinero, de donde estaba viniendo, cuál es el patrimonio de las personas procesadas”; indica además que se debe ir detrás de esos patrimonios de las personas condenadas, que son testaferros de quienes dirigen la operación de crimen organizado, donde en lo social ven crecer el conjunto de bienes y derechos, es decir, delincuentes que engrosan el número de nuevos ricos.

CF2 adiciona que la nota que pueda tener Costa Rica como se ha compartido con representantes del ICD viene siendo “cero”, igual que el resto de los países del orbe, también explica que hay información alentadora, en los procesos iniciados, se reporta un 95% de efectividad cuando de la aplicación de la Ley 8754 (Ley Contra la Delincuencia Organizada), se trata. Esto contrasta con lo que algunos políticos han querido impulsar como una legislación adicional, valga decir que la demostración del hecho precedente es una complicación que traen algunas propuestas, el Ministerio Público ha gestionado la incorporación de tres o cuatro artículos puramente operativos como parte de un fortalecimiento a esta legislación cuyos contradictorios se dirimen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

La claridad y contundencia con que se logran presentar ciertas pruebas, según CF2, refleja la dimensión del impacto que sufre el grupo de crimen organizado y que se da en las resoluciones en las que quedan por fuera la posibilidad de comisos acorde la extensión alcanzada por los grupos de crimen organizado. Estos hechos se presentan por ejemplo cuando se detecta que una lancha que partió de una zona costera en Costa Rica a topar una potente lancha eduardoño que trae un cargamento de drogas, acción por la que la persona costarricense que timonea la lancha está recibiendo un millón de colones, siendo que su ingreso promedio diario como pescador son aproximadamente cinco mil colones; acción claramente identificada;

¹⁰ Según trabajo realizado por el escritor José Manuel Álvarez para la Universidad Continental de Perú, titulado Cultura y Clima Organizacional, se explica que este concepto alude a la percepción que tienen las personas trabajadoras dentro de una organización de que se les es permitido ciertas conductas y que les son inhibidas otras, dentro de esta misma construcción conceptual se advierte que el compromiso y la responsabilidad es parte de lo que impulsa los elementos culturales en el lugar de trabajo y tiende hacia la excelencia y el éxito.

la eduardoño y quien o quienes vienen en ella también están claramente identificados, así como el clorhidrato de cocaína que se incauta, pero, no se tiene información de la estructura a la que pertenecen, los grandes narcotraficantes que pagan millones de colones, que colocan el kilo de cocaína entre siete mil y siete mil quinientos dólares en la frontera sur costarricense y entre ocho mil quinientos y nueve mil en la frontera norte.

En la mayoría de las veces asevera CF2 si se contara con los recursos, se podría hacer parte de la investigación económica con distintos actos como son: congelamiento de cuentas, levantamiento de secretos bancarios y anotación de bienes, para pasar a la detención, pero en la mayoría de los casos estas son organizaciones criminales bien estructuradas que suplen velozmente las personas que son objeto de la investigación por otros miembros de la misma y que también disponen de otras personas, que sin ser parte de la esta organización criminal, se dedican a la legitimación de capitales con los productos financieros sustraídos de la actividad así, cuando se dan las acciones descritas.

El tiempo que se ha requerido por parte del Ministerio Público para llegar a esta información puede tardar varios años (intervenciones telefónicas, dueños de patrimonio como casas y carros, movimiento de dineros a nivel internacional entre otros). En el transcurso de esta investigación no se logró determinar las jerarquías de los grupos de crimen organizado dentro del plazo establecido en la prisión preventiva. Al presentársela al juez o jueza penal se requiere obtener la declaratoria jurisdiccional de delincuencia organizada para terminar la investigación.

Esto trae crítica al sistema de justicia cuando se publicita que alguna persona ha pasado tiempo en prisión, que la investigación es muy lenta y que no se ha llegado a juicio, en síntesis, no hay un entendimiento de la sociedad de cuáles son los instrumentos que se deben utilizar.

CF2, fuente del Ministerio Público relata también que ha sucedido cuando se le ha solicitado a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del ICD, que haga una investigación de productos financieros de una persona, ésta institución realiza la respectiva consulta al banco, los representantes de esta entidad financiera parten del hecho de que la persona que tiene sus recursos financieros puede tener actividades ilícitas, entonces no le cierran la cuenta al investigado, solamente le comunican que no desean seguir teniendo sus recursos en el banco, se le otorgan veinticuatro horas para que retire sus fondos, se activa la sospecha del dueño de que sus recursos están siendo investigados y si efectivamente es así, terminan como lo expuso CF2, desapareciendo, deshaciéndose de todos los medios de comunicación que estaban intervenidos y diversificando los bienes financieros que puedan ser fuente de evidencia que los incrimine en el ilícito. En este mismo sentido, CF2, ejemplifica que pocos días previo a la realización de la entrevista, se presentó el caso de un colombiano que estaba bajo investigación, lo detectó y en veinticuatro horas había firmado traspaso de propiedades, poderes para accesar sus cuentas, se desapareció, no se sabe si sigue en Costa Rica, en Colombia o en otro país y el producto al final no es exitoso, esta situación CF2, se la ha compartido a la jefatura de la UIF, se ha trabajado al respecto y dentro de los cambios que se les comunicó al Ministerio Público

está el hecho que la información se gestionará por medio de la persona que sea oficial de cumplimiento y que sólo esta persona procese los datos requeridos.

Esto, es una muestra que todo puede ser mejorado y así reducir la cantidad de investigaciones que terminan siendo nugatorias porque el investigado desaparece o se va del país, acotó, CF2. Subyace en esta actitud de los bancos el temor de enfrentar eventuales sanciones que pueden incluso acarrear consecuencias internacionales y con la solicitud a una persona que saque sus recursos financieros sienten que minimizan tal posibilidad.

CF2, añade que dentro de las estadísticas de los casos que manejan, se detallan los casos entrados y sacados por año, además de la cantidad de casos que están en rezago, explicando que, en esta categoría se aglutinan todos aquellos expedientes que han sobrepasado dos años en diversos trámites, que es el tiempo que lleva una investigación preliminar en promedio para estar con la posibilidad de ser llevado a juicio, siendo que en algunos casos alcanza hasta tres años o bien superando este período y en el momento que se aplicó la entrevista a esta fuente, hizo alusión a un expediente que desde al año dos mil diez se ha gestionado llevar el caso a juicio.

En lo que a recabar la prueba se refiere se goza de libertad probatoria, el recaudo que hay que tener, es que la misma se obtenga de manera lícita y que sea ingresada al proceso en el momento oportuno. Hay que tener presente que las pruebas pueden ser obtenidas por innumerables fuentes, las hay informales y también se tienen activos contactos con varias instancias, entre ellas, la Red Iberoamericana de Fiscales, Red Latinoamericana de Fiscales, UNODC donde además de fiscales participan otras autoridades como representantes de las policías a saber Organismo de Investigación Judicial, Policía de Control de Drogas, Policía Especializada de Migración, Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, de la judicatura, representantes de tribunales de apelación y el más diverso tipo de autoridades, también Costa Rica tiene contacto con representantes del FBI, de la CIA de la NSA (Agencia de Seguridad Nacional del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de Norteamérica), también se tiene canal de coordinación con los agregados diplomáticos de éste último país y del Reino Unido.

En lo cotidiano, el Ministerio Público capta información, la verifica, determina su utilidad, si es requerida directamente por el esta instancia la incorpora al expediente, se gestiona ante juez de la fase preliminar la obtención de pruebas que afectan derechos fundamentales como son los allanamientos, levantamiento de secreto bancario, decomiso de un expediente médico, otras como ministerio público son incorporadas directamente de esta instancia, a saber, vigilancias, seguimientos, verificaciones, rastreos telefónicos, ubicación de radio bases y otras evidencias.

CF2, indica que desde que la humanidad se organizó, hace siglos, en comunidades hay una discusión sobre la mesa para determinar cuál es el equilibrio que debe imperar entre la libertad y el espionaje, entre la libertad y el totalitarismo que se produce por querer tener un control social y que no hayan grupos criminales; puntualiza además, que el sistema es bueno y que el

ejercicio que se debe hacer para reconocer las virtudes del actual sistema es cuando una persona termina estando investigado lo que nos hace tener un grado de confianza en que el sistema no será abusivo de los derechos de las personas investigadas y eventualmente acusadas.

Algunos de los señalamientos realizados por CF3 describiendo cómo opera en la práctica las interacciones entre estas instancias, da cuenta que policías, independientemente de la estructura a la pertenecen no les es posible participar de inmediato, tampoco es posible que los técnicos financieros ingresen en el momento que son necesitados, esto impide rastrear los movimientos de las personas investigadas, saber qué vehículos utilizan, que faciliten localización con Sistema de Posicionamiento Global GPS de las casas a nombre de las personas investigadas, en qué distrito y cantón se encuentran cada uno de éstos inmuebles con el propósito de ir preparando las acciones para, pudiéndose determinar que esas propiedades, casas u otro tipo de bien, fueron instrumentos de delitos, decomisarlos, pasarlos en depósito al ICD, para posteriormente ser comisados. Además, los aportes de la UIF agilizan el trámite de ir al juez ya que solicitar el levantamiento del secreto bancario, demora aproximadamente tres meses para autorizarlo luego tres meses más desde la resolución del juez a la información para el analista financiero. Éste último quien tiene seis casos adelante pueda analizar el caso ya pasado un año en el que las personas imputadas están en prisión preventiva y el juez que está conociendo el caso le indica a la persona encargada por parte del Ministerio Público que no está haciendo nada y el expediente no ha tenido nueva documentación, concediéndole la libertad,. Una vez en libertad, vuelven a tomar posesión de los vehículos y de los inmuebles, regresan a los barrios y quince días después están vendiendo drogas y basados en la experiencia de la manera en que se les investigó, ya no van a hablar por teléfono, y buscar nuevas formas de comunicarse (radio, telegram, entre otros).

Continuando con la exposición de la fuente CF3 citada en el párrafo anterior, lo que se ha conocido como caso Kaleto (Sánchez, 2021) aunque no haya significado que se tuvo a los analistas financieros desde su inicio, sí se dispusieron de ellos desde varios meses antes de realizar las detenciones, esto como parte de una nueva visión y estrategia de la fiscalía, que, al determinar la importancia de ciertos casos, a ellos se prioriza la asignación de los analistas financieros.

CF5 por su parte indica que por la existencia del principio de objetividad que rige el actuar de judicatura y del Ministerio Público, las pruebas para su validez deben ser incorporadas de manera lícita, lo que no le impide al Ministerio Público hacer los alegatos que considere pertinentes ante las autoridades jurisdiccionales, también se presenta en la práctica otra dificultad, cuando se gestiona por parte del Ministerio Público la anotación registral de un vehículo ante la judicatura, esto por cuanto es sabido que el automotor pertenece y es patrimonio de una organización de crimen organizado y es producto del giro comercial de actividades de narcotráfico, pero, la jueza o el juez pide pruebas cuando se está en la fase preparatoria, esto nos impide acreditar el bien como parte de la prueba, y, aunque se decomise eventualmente en el momento de efectuarse el allanamiento, si no se establece la vinculación con la actividad delictiva, terminará devolviéndose.

Judicatura

CJ1 expuso que el Código Penal costarricense cumplió cinco décadas, período en el que se ha dado una evolución de las cosas, haciéndose referencia a que la criminalidad ha crecido como la tecnología, en los albores del Código Penal se suscitaba un robo de chanchos a un vecino y quien los robó terminaba devolviéndolos, una persona amenazaba con disparar un arma y ésta le era arrebatada pero cuando de narcotráfico, de tráfico de personas o de pornografía infantil se trata la realidad es muy compleja, centrándose en el delito de pornografía infantil si se quisieran comisar los servidores utilizados para estos fines, se debe tener en cuenta que en casos similares los mismos podrían estar en Malasia o Filipinas y si se pretende comisar los recursos obtenidos para hacer un comiso de criptomonedas porque es la forma mediante la cual los perpetradores de estos delitos cobran, como advierte la fuente, la realidad nos está superando y la legislación nos queda debiendo para enfrentar la realidad y su porquería, descripción que sostiene obedece al principio de legalidad en lo que al derecho público ha establecido, la prueba debe poseer la licitud establecida en un instrumento jurídico, en el derecho penal el actuar del Estado se rige por lo que el ordenamiento jurídico indica que está permitido hacer, en lo específico, en lo que a la incorporación lícita de la prueba se refiere, con la que se demuestra, jurisdiccionalmente, la verdad real de los hechos, esta lentitud del ordenamiento jurídico es así por cuanto acá juegan intereses políticos, económicos y de fuerzas muy importantes de la sociedad costarricense.

Expuso también CJ1 que ante vacíos de ley juezas y jueces tienen la obligación de hacer hermenéutica jurídica incorporando y utilizando lo que Costa Rica haya aprobado y ratificado en lo que a instrumentos de derecho internacional respecta, teniendo en cuenta que estos instrumentos pueden llegar incluso a estar por encima de la Constitución Política, agrega que la judicatura se benefició de algunos de estos recursos en lo que fue hace algunas décadas el robo de carros en la modalidad de crimen organizado internacional, al haber firmado Costa Rica varios convenios bilaterales y multilaterales con Centroamérica, esto permitió saber, en función de ciertas características de los vehículos, el país donde residía el propietario del vehículo y ya fuera enviárselo si había sido localizado aquí o bien, recuperar desde otro sitio en Centroamérica el que había sido robado en Costa Rica. También describió la dificultad diferenciada que se puede encontrar de una jurisdicción a otra, ilustró la situación cotejando la realidad que experimentan en Alajuela, cerca de las fronteras, cercas de los puertos, con relación a la capital, lo que repercute en la cantidad de casos que puedan ser atendidos y de la mejor manera entiendo por esto, que no se centre el refuerzo sólo en una condena de privación de libertad sino de comiso de bienes.

CJ3 detalla que la cantidad de prueba muchas veces se localiza en varios tomos del expediente y corrientemente describen una cantidad de imputados y de hechos delictivos en un solo proceso, como puede ser venta de drogas, transporte de las mismas, asociación ilícita y homicidios si a esto se le agrega que si por ejemplo se tiene a cinco acusados, cada uno de ellos tiene derecho a llevar a una persona profesional, a un abogado o abogada que le defenderá, a ellos se les tiene que escuchar, se debe dirigir el debate, darles el uso ordenado de la palabra y resolver todas las acciones que planteen con el objetivo que puedan salir absueltos o bien con la menor de las penas. También adiciona que el asunto de fondo es más un tema probatorio que

normativo, porque sucede que no se presenta la trazabilidad que permite determinar efectivamente que, los bienes (vehículos, casas, etc.) están vinculados con la delincuencia que se está juzgando; es decir no es posible establecer la trazabilidad que se requiere para llegar a la conclusión de que se tuviera la posibilidad económica (de un familiar, por ejemplo) para haber adquirido un bien (casa o cualquier otro) resultado de la actividad delictiva.

La misma fuente CJ3 exteriorizó que procesal y constitucionalmente están establecidos los requerimientos para que una jueza o juez, acepten las peticiones que les plantean los representantes del Ministerio Público en lo que son intervenciones de comunicaciones, levantamiento de secreto bancario o allanamientos se refiere, dicha información debe quedar en los informes claramente presentada para establecer las responsabilidades de cada persona, la eventual relación de los movimientos bancarios con el delito que se está investigando, en esta parte los informes de las unidades de inteligencia pueden ser incorporados al expediente y ser ofrecidos como prueba.

CJ4 aporta que hay que determinar cuáles juezas y jueces tienen más experiencia en estos casos, aludió que no puede ofrecer criterio experimentado al respecto y no detecta qué clase de deficiencias existan para tomar este tipo de resoluciones. Sí compartió que han resuelto comisos de bienes sin utilizar tratados o convenios internacionales, sino que han priorizado la utilización de jurisprudencia de los tribunales de casación y de apelación, incluso comentó esta fuente que cuando una jurisprudencia tiene relación con un caso que está en contradictorio, se revisan criterios de tribunales de apelación, esto por cuanto otra resolución en temas similares pueden ser resueltos de diferente manera dependiendo por ejemplo la provincia donde se ubica la autoridad jurisdiccional que resuelve.

OBJETIVO III

Evidenciar las recomendaciones brindadas por jueces y fiscales que faciliten las resoluciones condenatorias en el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales.

Ministerio Público

En este apartado se realiza una descripción de las recomendaciones producidas en las entrevistas realizadas a la judicatura y al Ministerio Público, con el propósito de facilitar las condenatorias con el comiso de bienes por legitimación de capitales.

En su calidad de representantes del Ministerio Público, CF1 respecto a los comisos, expresa la necesidad que el ordenamiento jurídico ofrezca la posibilidad de generar otra figura y que lo actuado sea considerado en la resolución final para proteger los derechos de quienes terminen siendo terceros de buena fe o absueltos, esto específicamente por ejemplo en el caso de productos que al haber sido ingresados al país, no lo hicieron siguiendo los trámites aduaneros correspondientes y puedan ser destruidos, trasladados o asignados con celeridad.

Agregó la conveniencia de ampliar el rango de la ley que regula al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) en lo que a la administración y ubicación de bienes respecta para que, se ofrezca la misma posibilidad en lo que a comisos se refiere, a otras fiscalías además de las de narcotráfico y de legitimación de capitales.

En materia de capacitación, CF1 como representante del Ministerio Público hizo alusión a la necesidad de ofrecer capacitación a nivel internacional en temas de recuperación de activos, a quienes son parte de este órgano por considerarse que Costa Rica en este asunto está en ciernes según indicó. Además, aunque se ha enfocado la importancia de generar comisos por medio de resoluciones jurisdiccionales, el tema no está posicionado como corresponde en las personas que fungen como fiscales y tampoco se conocen cuáles son las herramientas de las que se puede echar mano a nivel nacional e internacional.

Otras fuentes indicaron que sus necesidades de capacitación son en el tema de las investigaciones, y otras dijeron que sus necesidades versan sobre el tema de persecución patrimonial en procesos penales que incorpore aspectos a nivel internacional de recuperación de activos. Por su parte las personas que participaron como fuentes en CF6, manifestaron la conveniencia que la UIF comparta conocimientos y experiencias con jueces y fiscales, así como con el OIJ, ya que el personal de dicha unidad ha desarrollado destrezas para detectar anomalías que son trasladadas al Ministerio Público y la mejor comprensión en el tema de legitimación de capitales, permite hacer más eficiente la gestión para alcanzar resoluciones condenatorias con el comiso de bienes en función de la legitimación de capitales.

CF1 manifestó la conveniencia de equiparación de comiso con destrucción en algunos delitos aduaneros. Lo que se advierte por parte del Ministerio Público es que la problemática tiene una connotación sistémica, que se realiza un esfuerzo en la etapa de investigación con miras a obtener resultados finales positivos, pero lo que tarda el procedimiento es un grave problema, razón por la cual debe haber una diferenciación al trato que se le dé a ciertos productos que son decomisados, caso concreto cigarrillos y bebidas alcohólicas como las cervezas, se está hablando que además de no haber cumplido con los trámites aduaneros, no cuentan con estudios del Ministerio de Salud, lo que hace inviable la preservación de estos productos y mucho menos que lleguen a tener autorización alguna para consumo, por lo que el ordenamiento jurídico debe equiparar el concepto de comiso con destrucción en estos casos.

En el tema de legitimación de capitales CF2 asevera que no se cuenta en el Ministerio Público con el nivel de comprensión que debe manejar juezas y jueces en el tema específico, se termina produciendo lo que se describió como indisposición de los tribunales; pasa el tiempo, se superan las fases de impugnación, de apelación y casación y se ha venido presentando, como una práctica cada vez más recurrente, llevar el caso a la Corte Internacional de Derechos Humanos con lo que el litigio continúa. En cuanto a software, a programas, los mismos se requieren dentro de lo que la inteligencia artificial ofrece, si se tuviese a disposición estos instrumentos la detección de cierto tipo de conductas sería más sencilla de evidenciar, debe enfocarse este tipo de necesidades que permita al Ministerio Público estar a la altura de las exigencias investigativas.

CF2 agrega que atacar recursos, bienes y financiamiento es lo que golpea al crimen organizado sin que se renuncie a la acción penal, manifestación realizada según la misma fuente por profesionales en derecho que están relacionados con la problemática de la legitimación de capitales, en el sentido que el actual ordenamiento jurídico no satisface las exigencias contemporáneas de este tema, no funciona para perseguir al crimen organizado, al saberse que una sola persona privada de libertad con un celular desde una cárcel constituye un verdadero holding, sabiendo que su patrimonio está intacto y la actividad delictiva está en marcha.

Por otra parte, varias fuentes del Ministerio Público, vale citar CF1, CF3 y CF5 coincidieron en que dotarlo de más recursos humanos y tecnológicos, es lo que se requiere, ya que la Ley 8754 (LEGISLATIVA, 2022) en sus artículos 20, 21 y 22 sustenta las acciones que pueden emprender las fiscalías respecto a los comisos dentro del órgano jurisdiccional¹¹, existe una claridad de los recursos que se requieren, se hace alusión a peritos en determinadas materias, a poder contratar consultorías en materia bursátil, que son ejercidas por profesionales de alto costo.

A nivel normativo una de las propuestas de modificación a la ley 8204, planteada por CF2, fue en el sentido de cambiar el artículo 69 por aplicar una pena desproporcionada por la cantidad de años que tiene de cárcel el delito de narcotráfico, que oscila en un rango de ocho a veinte años y de diez a veinte años con agravante y si los hechos no son de gravedad que el juez pueda dejar de aplicar la pena alta, otorgar una ejecución condicional o la utilización de un brazalete, se propuso cotejarlo con el artículo 47 de la Ley N° 8422 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” (Legislativa, Sistema Costarricense de Información Jurídica, 2022). A modo de ejemplo se tiene que un trasiego de dinero por un monto de diez mil dólares establece una sanción de ocho o diez años de cárcel es demasiado y que esto podría tener un abordaje o tratamiento distinto.

No se guarda la proporcionalidad en la cantidad de años con los que se pena a una persona si se le aplica la Ley 8422 en su artículo 47:

Artículo 47.-Receptación, legalización o encubrimiento de bienes. Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda.

Por otra parte, artículo 69 de la Ley 8204 este refiere lo siguiente por conductas similares:

(...) Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

¹¹ La Ley N° 8754 “Ley contra la delincuencia organizada” en su capítulo IV, Capitales Emergentes expone lo concerniente a “causa del patrimonio”, “sentencia y recursos” y “sanciones”.

a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.

(Así reformado por el artículo 2º, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Artículo 69 bis.:

Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen al financiamiento de actos terroristas, aunque estos no lleguen a ejecutarse, o a organizaciones declaradas como terroristas, de acuerdo con el Derecho internacional, o que tengan fines terroristas.

El hecho podrá ser juzgado en Costa Rica, sin importar el lugar donde haya sido cometido.

(Así adicionado por el artículo 2º, punto 2., aparte c) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

Esta manifestación, como llamado al poder legislativo y a la política penal costarricense queda a disposición de las autoridades competentes.

CF2 estableció que a nivel financiero se debe hacer efectiva la posibilidad del congelamiento en puerta, si una entidad financiera determinara que los recursos puedan provenir de fuentes sospechosas, estableciendo la comunicación con la UIF para que con la congelación o inmovilización de recursos, el Ministerio Público disponga del tiempo para hacer las indagatorias pertinentes, se precisó como ejemplo que no es significativo el saber que el dinero fue trasladado a Afganistán si ya no se puede hacer nada porque el objeto material, sea el dinero no está al alcance de la instancia investigadora.

CF3 como fuente del Ministerio Público expresó tener el sueño de que las buenas personas de las instituciones vinculadas, mencionando a quienes tienen la responsabilidad de investigar y acusar a infractores por sus actos contra el ordenamiento jurídico, deben tener abierta una comunicación para que todas las instituciones articulen lo pertinente, desde el minuto uno hasta la finalización de un proceso con su respectiva resolución en firme. Se hace alusión a que la Policía de Control de Drogas, el Organismo de Investigación Judicial, la Policía Especializada de Migración y la Policía de Hacienda deben ser quienes inicien una investigación con el Ministerio Público y cita por ejemplo que la misma empieza porque la UIF facilitó información de utilidad, de existir de forma funcional las pautas para este tipo de coordinación, habría más efectividad en alcanzar resoluciones condenatorias con comiso de bienes. Sustenta CF3, que este anhelo debe ser atendido por el Estado de manera mancomunada porque los grupos de crimen organizado, sin obstáculos burocráticos, coordinan para la realización de sus fechorías y con la tecnología de punta. Como un aspecto lamentable agrega que también persiste egos elevados que se materializan cuando personas que laboran en una instancia estatal consideran que alguna información no va a ser compartida; también reconoció, que con la recién establecida jurisdicción de crimen organizado la Corte Suprema de Justicia ha estado capacitando a jueces, fiscales, defensores, jueces de tribunal y jueces de tribunal de apelación.

CF6, manifiesta la conveniencia de que se valore permitir al Ministerio Público, efectuar articulaciones directas con otras entidades en función de una investigación, a saber, operaciones sospechosas en entidades financieras lo que conlleva la coordinación del caso con los bancos y con el Registro Público sin que tenga que pasar por el filtro del Organismo de Investigación Judicial, lo que evitaría el doble trabajo y agilizaría la presentación de las acusaciones y los eventuales juicios. Concomitante a lo anotado, gestionar la voluntad política para la instalación y la utilización de scanner en las fronteras sur y norte facilitaría la detección de drogas y los comisos.

CF6, formula como recomendación facilitarle al ICD un acompañamiento más activo al Ministerio Público en los procesos penales, tanto en los decomisos de bienes como durante los juicios, también agrega algo que se puede describir como burocracia investigativa, que debe cambiarse el doble esfuerzo que se realiza

Las fuentes CF5, también expresan la necesidad de que juezas, jueces, quienes ocupan puestos en las fiscalías y las personas integrantes del OIJ reciban capacitación en el tema de legitimación de capitales, también explican que lo que ha sido la práctica, según la jueza o juez de juicio, saben que para algunas de estas personas, en lo que a legitimación de capitales respecta, consultan si la materia no les es familiar, si no han visto casos similares, pero también describen que han tenido la experiencia de que la persona representante de la Judicatura desconoce el tema y por hacer análisis aislados de la prueba que fue incorporada al juicio, no realizan revisión integral de ésta y de la descripción del tipo. Es decir que, a quienes representan la Judicatura les corresponde la resolución de todas las peticiones presentadas por parte del Ministerio Público y como práctica cuando de asuntos de narcotráfico se refiere, la acreditación de lo que establece el artículo 58 de la Ley 8204, es un trámite que ofrece

relativamente poca dificultad; el asunto de fondo manifestado por esta fuente, es el hecho que cuando se debe tratar, actuar y resolver en lo que a legitimación de capitales se refiere y sobre todo cuando esta conducta es realizada por una organización criminal, cuyo giro comercial de sus actos ilícitos le ha permitido un incremento improcedente de su patrimonio.

Agregan CF5 que cuando de delitos de legitimación de capitales se trata, se debe tener conocimiento en varios aspectos, desde cómo se resuelve y cómo se plantea, porque las falencias que se presenten en estas acciones le ofrecerá a la defensa la posibilidad de aprovecharse de ellas en la función que cumple dentro del juicio y del proceso penal, también indica que la jurisprudencia existente no es tan abundante como se quisiera, lo sugerido reviste también utilidad cuando se hace testimonio de piezas para que dentro del Ministerio Público en caso sea trasladado a la fiscalía que tiene especialidad de la materia y la iniciativa jurisdiccional sea impulsada por dicha instancia. Puntualizan estas fuentes que la eventual titularidad de bienes ostentada por terceros de buena fe hace que haya cierta resistencia judicial a realizar acciones afectando dichos bienes con el propósito de no hacer nugatorio el alcance de la resolución que se dicte.

Judicatura

CJ1 indicó que el Poder Judicial cuenta con uno de los mejores centros forenses de medicina legal que se pueda tener en la región, gracias a la cooperación de los Estados Unidos de Norteamérica se dispone de un buen centro de intervenciones telefónicas con buena tecnología, sin embargo describió como lamentable la disminución de recursos otorgados al Poder Judicial, lo que trae consigo la reducción de salarios que se ofrecen a especialistas ya que estos son menores a los que obtienen en la calle, aun así se preserva una alta calidad por los procesos de certificación ISO, calidad que se debe seguir alimentando ya que el avance y el crecimiento de la delincuencia y la tecnología es exponencial.

Un riesgo que atenta contra la calidad de la gestión de la judicatura en el caso concreto de resoluciones que faciliten los comisos de bienes es la carencia de capacitación permanente en persecución patrimonial a que tienen acceso las juezas y jueces, que además de lo jurídico les permita familiarizarse con el uso de la tecnología de la que disponen sin restricción los grupos de crimen organizado, a esta necesidad de capacitación se agrega la posición de CJ4 que hace extensiva la recomendación de capacitación en lo que a redacción de sentencias por parte de los juzgados respecta, para disminuir la posibilidad de cometer errores que faculten a las personas procesadas elevar el caso a tribunales de apelación de sentencia.

CJ3 pide que las capacitaciones no posean un halo de elitismo sino que sean extensivas a quienes forman parte del Ministerio Público recomendación de una persona que es parte de la judicatura basada en que al conocer de mejor manera la legislación respecto a estos temas se coadyuva a mejorar la presentación de insumos probatorios para poder culminar con sentencia condenatorias y comisos de bienes, se sugiere que ambas instancias el Ministerio Público y la judicatura reciban capacitación en análisis financieros.

CJ4 sugiere que cuando se presente una investigación a conocimiento de jueza o juez, pueda ubicarse en el expediente, con facilidad por el orden del mismo, la descripción de los bienes que eventualmente pueden ser objeto de comiso, esto por el hecho que en la experiencia se ha tenido que destinar varios días a encontrar en cuál de los diez tomos que conforman el expediente aparece la información respectiva, no viene los números de folias donde consta esta información, la copia de las actas de secuestro. Esta situación también tiene su implicación al momento del dictado de la sentencia para ser exactos a la hora de determinar cuáles fueron las personas originalmente acusadas, a cuantas se les exoneró de responsabilidad, de quién o de quiénes eran los bienes descritos y que fueron parte del proceso y algo trascendente como lo es la fundamentación por la que opera el comiso de bienes. La descripción de la normativa aplicable debe ir indicada como sustento de cada acción solicitada a la jueza o juez a cargo de cada etapa, esto por cuanto se describe como sana práctica, el ordenar comisos de bienes que fueron correctamente decomisados.

CJ1 planteó la necesidad de incorporar al Código Procesal Penal un título o un capítulo de prueba digital, como punto fundamental describe que debe ser una buena legislación en lo que a colaboración y ayuda internacional se refiere, se parte del hecho de que el crimen organizado es una actividad transnacional y que el apoyo y puntos de referencia de otros países se deben tener. La posibilidad el día de hoy de conversar en tiempo real, aunque las personas estén en diferentes continentes debería tenerse en cuenta para superar la necesidad de utilizar procesos larguísimos, que implique la intermediación de la Casa Amarilla para gestionar ante el Poder Ejecutivo de otro país alguna documentación para un proceso penal, que cuando al fin se obtiene la prueba, se venció el plazo para su admisión o del todo se perdió.

Agrega CJ1 que le parece muy importante y está directamente relacionado con esto, incluir en el Código Procesal Penal un título o un capítulo de prueba digital muchas de estas cosas ya se están haciendo por medio de internet, el traslado de bienes y demás y nosotros no tenemos esa legislación y hemos tenido que ir improvisando en la jurisprudencia para dar respuesta a esos casos, creo que una buena legislación que indique cómo se puede recabar la prueba digital sería muy útil para Costa Rica, eso digamos como punto fundamental también todo lo que es la colaboración, la ayuda internacional eso también es muy importante, este, todos los delitos que interesan en grandes números a Costa Rica se trata de crimen organizado y todo ese crimen organizado es transnacional, entonces el poder tener puntos de referencia en otros países, puntos de apoyo que terminarían siendo fundamentales.

La misma fuente aludió a la reiterada queja de los usuarios de los servicios jurisdiccionales que manifiestan su disconformidad por el hecho de que los casos duren tres años para ser resueltos, explican que mediante acuerdos se pueden regular algunos trámites referentes a pruebas documentales ejemplificándose que sus envíos pueden hacerse por medio de empresas de mensajería instantánea tipo courier¹² sin tener que esperar a que sean traducidos para evitar su recibo de manera extemporánea. También dijo que Costa Rica debería haber tenido desde hace muchos años una legislación de extinción de dominio, iniciativa que fue politizada donde

¹² En términos generales, es un servicio que ofrece una solución para el envío de paquetes o documentos. Esta distribución se realiza a nivel nacional o internacional, según la política de la empresa y los requerimientos del consumidor.

afloraron radicalismos de izquierda y de derecha lo que permitió que la discusión perdiera objetividad en el tanto no se propició debates equilibrados, teniendo como referente los resultados que se han presentado en países como Colombia, Perú, Guatemala o Estados Unidos de Norteamérica, tampoco se ha dado una divulgación integral de los votos de la Sala Constitucional emitidos respecto a esta temática, lo que significa que Costa Rica tiene una deuda pendiente con la sociedad al no haberse dado esta normativa que es acorde al problema que se está viviendo, lo que probablemente es explicado por el hecho de que es uno de los países que tiene mayor lavado de dinero y un poco de inercia institucional para generar leyes de esta naturaleza.

Advirtió CJ1 que un problema de la normativa de legitimación de capitales es la exigencia de la prueba del delito precedente, lo que fue explicado indicando que el asunto se convierte en un comiso a la inversa, porque en el proceso penal se determina que hay narcotráfico y que producto de este delito se dedujo que hay patrimonio obtenido de la infracción, en legitimación de capitales en algún sentido debe priorizarse la ubicación de los bienes y que también hay narcotráfico.

CJ4 hizo alusión que como insumo los criterios vertidos en las resoluciones de Sala de Casación en temas similares, es una práctica y conveniente retroalimentación para la emisión de sentencias, cubriendo acorde la prueba presentada el eventual comiso de bienes.

CF2 manifiesta que, en función de una investigación, desde que la misma inicia hasta la emisión de la resolución final, se debe tener una comunicación abierta para que quienes tienen la responsabilidad de la acusación a infractores por actos que han transgredido el ordenamiento jurídico con la que se pretende comisar bienes, puedan articular interinstitucionalmente, esta misma fuente describe que cuando se incrementan los egos se afecta la acción de ayudarse de colaborar, de ser solidarios con los datos que se posean; puntualiza por medio de un ejemplo que, basados en información suministrada por la UIF, el Ministerio Público debería tener las facilidades necesarias para coordinar con la Policía, el Organismo de Investigación Judicial, la Policía de Especializada de Migración y la Policía de Hacienda.

Similar situación describe CF1, quien enfatizó que algunas personas que manejan celos profesionales en el sentido de cuál es la instancia favorecida si se le entrega información, disminuye la eficiencia que se puede lograr en un proceso jurisdiccional, en este esquema lo conveniente viene a ser la institucionalización de compartir información con la o las personas que como miembros del Ministerio Público tienen la obligatoriedad de incoar la investigación de un hecho punible para que las personas actoras no solo sean llevadas a juicio y eventualmente privadas de su libertad a consecuencia de u actuar, sino que también la colaboración sea parte de una cultura institución cuando de investigación de legitimación de capitales se está hablando para que la posibilidad del comiso de bienes tenga más posibilidad de producirse.

CJ3 hizo hincapié respecto a los plazos que tienen a disposición en la Judicatura para redacción de las resoluciones, manifiesta que no es lo mismo redactar una resolución en la que recibió prueba testimonial de un juicio que duró uno, dos tres, cuatro o cinco meses y el tribunal va a contar únicamente con cinco días, período en el que tendrán señalamientos que también deben ser atendidos, esta situación es descrita como una limitación que resta posibilidad de comisar bienes por legitimación de capitales, aún en los procesos declarados de tramitación compleja en los que se duplican los plazos de redacción la limitación prevalece por cuanto no hay quien les cubra ese tiempo, lo que significa que deben dividir el tiempo entre atender juicios y redactar resoluciones, añade CJ3 que hay ocasiones en las que los jueces terminan redactando en la casa , durante noches, madrugadas y fines de semana por cuanto no hay como escribir lo pertinente en una resolución haciendo mención a lo declarado por cincuenta testigos; la calidad de las transcripciones y de la redacción se podría preservar si se diera por medio de ley, un tiempo prudencial.

Conclusiones

Se enfocan conclusiones de mejora al sistema como las siguientes:

1. CJ1 como elemento compartido por fuentes del Ministerio Público y de la Judicatura destacan el hecho que hay una coincidencia entre estas fuentes cuando exteriorizan que el Estado tiene el monopolio de la investigación penal, su gran finalidad es el establecimiento de manera objetiva de la existencia de un hecho delictivo, lo que se complica al tratarse de un asunto de delincuencia organizada donde hay un desequilibrio entre los recursos limitados con que se cuenta y la amplitud de la prueba que se debe incorporar al proceso trayendo como consecuencia que al reducirse los tiempos de reacción la concentración del esfuerzo se centra en el establecimiento de la responsabilidad penal de las personas imputadas y lo que concierne a la titularidad de los bienes termina siendo un aspecto subsidiario de la investigación que es atendido de manera aleatoria.
2. Judicatura y Ministerio Público han sido coincidentes en que el Ministerio Público tiene serios inconvenientes para poder profundizar en la dependencia, que debe ser satisfecha por peritos y analistas financieros por ejemplo y que esta falencia de profesionales con estos perfiles, afectan la posible resolución de comisar bienes, aun probándose la actividad delictiva, porque en última instancia la judicatura no va a disponer de los insumos requeridos para emitir sentencia que incorpore el comiso de bienes.
3. Como un hallazgo es de resaltar el hecho que existe un doble trabajo, una doble investigación, que termina siendo un ejercicio inocuo por el hecho que la labor en la que el Ministerio Público obtiene información de parte de las entidades financieras, del Registro Público, del Tribunal Supremo de Elecciones si no pasa por el Organismo de Investigación Judicial no cumplirá con los requisitos para ser prueba a incorporarse válidamente en un procesos jurisdiccional, aspecto que afecta la productividad que se debe alcanzar en función de la demanda que los usuarios de los servicios jurisdiccionales.
4. El Ministerio Público por medio de CF1 evidenció como una limitante el hecho de que, en algunas ocasiones, cuando se requieren informes técnicos imprescindibles para un contradictorio y alcanzar una resolución condenatoria, se reciben cuatro o cinco años después de haber sido solicitados.
5. En Costa Rica representantes del Ministerio Público entre ellos CF1 reconocen el alcance de la información que puede facilitar la UIF del ICD, han puntualizado que se pueden determinar cuáles son los recursos, cuál es el origen de ellos, los nombres de los bancos de donde salieron, el país donde están ubicadas cada una de esas sedes bancarias, sin embargo, nada de esa información puede ser utilizada en la vía jurisdiccional, por lo es un esfuerzo que se esfuma.

6. Tanto representantes del Ministerio Público como de la Judicatura han manifestado la necesidad de personal, cabe anotar aspectos concretos expuestos por CF2 del Ministerio Público quien explicó que las necesidades de recursos deben ser establecidos por unidades que tengan la facultad jerárquica para hacerlo mediante diagnósticos, que no es sólo un asunto de los fiscales, sino que también los jueces requieren más personal, que por la experiencia acumulada como administrador de la acción penal considera dispone del cincuenta por ciento del personal que requiere, añadió que esta falta de personal termina afectando la percepción que se tiene del actual ordenamiento jurídico como herramienta.

7. CF3 como fuente del Ministerio Público describió desde el mes de agosto del año 2021, que la falta de recursos en lo que a peritos financieros e informáticos, era una limitante para poder realizar investigaciones de complejidad en delitos como legitimación de capitales y cibercrimen y al momento de estar redactándose la presente investigación Costa Rica se encuentra acorralada, intimidada y agredida por la violación de sistemas estatales de sensible utilización, lo que significa la acertada visión de representantes del Ministerio Público de identificar debilidades en la gestión ante amenazas que cuando se materializan, afectan la sana convivencia de la colectividad.

Recomendaciones

1. Establecer una disposición (legal y/o administrativa) para que todo decomiso de productos de consumo humano que no hayan cumplido con los trámites aduaneros y del Ministerio de Salud, puedan ser destruidos o asignados de forma definitiva por cuanto no lograrían ser parte del comercio de las personas. Los delitos de orden aduanero son casos típicos que se beneficiarían con esta propuesta, y es una manera expedita de comisar y de una vez destruir. Esto, como una forma de homologar la destrucción de sustancias psicoactivas ilícitas.
2. Facilitar los tiempos y los peritos requeridos para incrementar la cantidad de resoluciones con posibilidades de comisar a los grupos de delincuencia organizada, bienes con alto valor económico como forma de golpear a estas organizaciones y no solo conformarse con la acción penal privativa de libertad únicamente.
3. Además de las fases de impugnación, apelación y casación, se ha recurrido llevar los casos a la Corte Internacional de Derechos Humanos, por tanto, se recomienda valorar la posibilidad de establecer medidas restrictivas, sobre los bienes que puedan ser objeto de un comiso.
4. Sobre el tema de capacitación, tanto el Ministerio Público como la Judicatura, dadas las falencias detectadas en esta materia, coincidieron en la necesidad de capacitar en:
 - Utilidad de los datos e informes producidos por la inteligencia financiera uniformidad de criterios en las resoluciones de manera que ante casos similares no se den resoluciones distintas de una provincia a otra,
 - Capacitación internacional en materia de recuperación de activos,
 - persecución patrimonial en procesos penales a nivel nacional e internacional,
 - Capacitación para interiorizar que los egos y/o los celos profesionales no pueden estar por encima de la conveniencia nacional de resolver los casos con comiso de bienes,
 - Legitimación de capitales incluyendo a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD como una de las instancias capacitadoras,
 - Capacitación a juzgadores en lo que respecta a la redacción de resoluciones, capacitar en conjunto (Judicatura y Ministerio Público) en materia de análisis financiero.
5. Redactar de manera ordenada los componentes de expediente de manera que los bienes susceptibles de comiso estén claramente descritos, así como la indicación de los folios en los que aparece dicho detalle por riesgo de no resolver sobre dichos bienes dentro del plazo perentorio dado por ley por el procedimiento penal.

6. Expresar con claridad, por parte del Ministerio Público, la normativa aplicable, como sustento de cada acción al caso concreto, para incrementar la posibilidad de lograr una resolución condenatoria con el comiso de bienes que fueron correctamente decomisados.
7. Incorporación al Código Procesal Penal un título o un capítulo de prueba digital con asesoría internacional, enfocado a casos de delincuencia organizada transnacional, para formalizar la incorporación de prueba documental lícita al expediente.
8. Reformar la legislación procesal penal para la validez de la incorporación de prueba documental, se pueda regular mediante algunos trámites de forma más expedita (mediante una empresa de servicio courier, por ejemplo) con el propósito de que la resolución final no se vea afectada por ingreso extemporáneo de las pruebas y que la aplicación de la sana crítica racional sea lo más justa posible.
9. Se recomienda divulgar de manera integral los votos emitidos por la Sala Constitucional para una mejor comprensión de la extinción de dominio como legislación que coadyube a la eficiencia y eficacia de la acción del Estado de arrebatar a las personas bienes adquiridos de manera ilícita, separando así el derecho subjetivo del derecho real, cuyo instrumento pretende la efectividad en las resoluciones para comisos a parte de los actos culposos de quienes incrementaron sus patrimonios.

Referencias Bibliográficas

- Álvarez, José Miguel (2021) Universidad Continental en publicación titulada “Cultura y Clima Organizacional”. Recuperado de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8014/4/DO_FCE_317_GT_ASUC00163_2021.pdf
- Azofeifa-Céspedes, A. (2016). Blanqueo de activos: la experiencia costarricense. Revista Espiga, 16(33), 103-130. DOI: <http://dx.doi.org/10.22458/re.v16i33.1663>
- Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - Asociación Internacional de Fomento BIRF - AIF (2014) La lucha contra el “dinero sucio” y los flujos monetarios ilícitos para reducir la pobreza. Recuperado de <https://www.bancomundial.org/es/results/2013/04/04/helping-countries-establish-transparent-financial-systems-and-robust-mechanisms-for-asset-recovery>
- Blanco, I. et al, (2018) Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/LIBRO%20OEA%20LAVADO%20ACTIVOS%202018_4%20DIGITAL.pdf
- Cohen, N., Mahajaraj, G. (2021). Fraude y lavado de dinero: amenazas y vulnerabilidades de fuentes distintas al efectivo. N°53-año 27 pp. 45-80. <http://157.92.136.232/index.php/Contyaudit/article/view/2038/27662w>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2016). Estudio Económico de América Latina y el Caribe 2016: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los desafíos del financiamiento para el desarrollo. Santiago: Naciones Unidas, 2016. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40326-estudio-economico-america-latina-caribe-2016-la-agenda-2030-desarrollo>.
- Instituto Costarricense sobre Drogas (2021). Evaluación Nacional de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación. https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uif/ENR_CR_VERSIN_PBLICA.pdf
- Kish, L. (1979). Muestreo de encuestas. Editorial Trillas, México.
- Leyton, C. y Sánchez, C. (2017) en publicación titulada “Prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos en empresas constructoras del sector privado: Gestión de Riesgos” Recuperado de http://www.leyton-corp.com/wp-content/uploads/2019/08/CinthyLeyton_PaperMCF-15-nov-2017.pdf

NACIONES UNIDAS (2004). Oficina contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. Recuperado de:
[http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Conventio
n/TOCebook-s.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Conventio%20n/TOCebook-s.pdf)

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2010), Dictamen 060 del 06 de abril del 2010. Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_detalle.aspx?param1=PRR¶m6=1&nDictamen=16260&strTipM=R

Quispe, J. (2018) La responsabilidad de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos: Especial referencia y análisis de la Ley número 30424 y su modificatoria D.L 1352 (Tesis de maestría, Universidad de Piura). Recuperado de
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3754/MAE_DER_DP-
PEN_002.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3754/MAE_DER_DP-PEN_002.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Salas, M. y Segura, M. (2015). La Comisión del Delito de Legitimación de Capitales, a través del uso del dinero electrónico en Costa Rica y su posible regulación (Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica). Recuperado de
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/3089/1/39309.pdf>

Sandoval, A. (2015). La dificultad probatoria en el delito de legitimación de capitales y el Proyecto de Ley de Extinción de Dominio como solución a esto. Propuesta de un nuevo modelo. (Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica). Recuperado de
[https://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-Dificultad-
Probatoria-en-el-Delito-de-Legitimaci%C3%B3n-de-Capitales-y-el-Proyecto-de-
Ley-de-Extinci%C3%B3n-de-Dominio-como-Soluci%C3%B3n-a-esto.-Propuesta-
de-un-Nuevo-Modelo.pdf](https://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-Dificultad-Probatoria-en-el-Delito-de-Legitimaci%C3%B3n-de-Capitales-y-el-Proyecto-de-Ley-de-Extinci%C3%B3n-de-Dominio-como-Soluci%C3%B3n-a-esto.-Propuesta-de-un-Nuevo-Modelo.pdf)

Soto, H. (2012). El delito de legitimación de capitales a la luz de la legislación y la jurisprudencia penal costarricense. Derecho en Sociedad, N°2. 59-80. Recuperado de
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171208_02.pdf

Spineli, L. (2011). La legitimación de capitales en el crimen organizado: Los capitales emergentes. [Tesis de Licenciatura]. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, C.R.
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/3313/1/32049.pdf>

Valderrama, Y. (2015). La Legitimación de Capitales y sus implicaciones económicas. Una aproximación a la conceptualización de este delito. Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales 17(3), pp. 460 - 475

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6436334.pdf>

Velázquez, J.C. (2020). Delitos económicos transnacionales y lavado de capitales en el derecho internacional penal y el ius puniendi del Estado mexicano. *Revista penal México*, 16(17), 247-281

<https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/329/277>

Anexos

Guía de entrevista para Jueces y Fiscales

BLOQUES TEMÁTICOS CUESTIONARIO FISCALES Y JUECES

Objetivo General

Identificar las limitaciones jurídicas, que, a criterio de jueces y fiscales, se presentan en el ordenamiento jurídico vigente que impiden lograr sentencias condenatorias con comiso de bienes, facilitando insumos en la toma de decisiones en Costa Rica en el año 2021.

Objetivos Específicos

1. Describir los recursos legales y humanos existentes en la administración de justicia, que facilitan las resoluciones condenatorias con el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales.

2. Identificar las limitaciones referidas por jueces y fiscales en la elaboración de evidencia suficiente en los casos que involucren el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales.

1. Evidenciar las recomendaciones brindadas por jueces y fiscales que faciliten las resoluciones condenatorias en el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales.

Inicio de Entrevista

1.- F y J: En los últimos años se ha producido un reducido porcentaje de resoluciones condenatorias que ha logrado el comiso de bienes por diversos delitos. ¿Qué cambios cree usted que debe realizarse al ordenamiento jurídico para mejorar la efectividad en el tema de los comisos?

2.- F y J: ¿Con qué recursos humanos cuentan para lograr resoluciones condenatorias con comisos de bienes por la comisión de diversos delitos?

3.- F y J: ¿Qué recursos humanos adicionales requieren para hacer más efectiva su gestión en la resolución de sentencias que contemple el comiso de bienes por la comisión de diversos delitos?

4.- F y J: ¿Qué recursos legales adicionales requieren para hacer más efectiva su gestión en la resolución de sentencias que contemple el comiso de bienes por la comisión de diversos delitos?

5.- F y J: ¿Ha realizado alguna acción en algún procedimiento jurisdiccional basado en los alcances de las convenciones internacionales que coadyuven al comiso de bienes? : Posibilidad convencional?

6.- J: ¿Cuántos casos nuevos al mes recibió en promedio un(a) juez(a) en los últimos tres años?

7.- F: ¿Cuántos casos nuevos al mes tramitó en promedio un(a) fiscal(a) en los últimos tres años? (independientemente de la fase procesal)

8.- J: ¿Cuántos casos al mes resolvió en promedio un(a) juez(a) en los últimos tres años? (tribunal de casación - tribunal – juzgado)

3. Identificar las limitaciones referidas por jueces y fiscales en la elaboración de evidencia suficiente en los casos que involucren el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales.

9.- F y J: ¿Cuáles son los elementos de prueba que deben incorporarse a un procedimiento jurisdiccional para lograr una resolución condenatoria que permita el comiso de bienes?

10.- F y J: ¿Qué utilidad reviste las fuentes de inteligencia formalmente establecidas en la institucionalidad costarricense para estos fines y qué trascendente es el papel del juez de la fase preliminar?

11.- F y J: ¿El actual ordenamiento jurídico ofrece las herramientas e instrumentos suficientes para una efectiva gestión condenatoria en materia de legitimación de capitales que incluya el comiso de bienes?

12.- RECOMENDACIONES

F y J: Desde su percepción ¿Qué tipo de recomendaciones sugiere, que faciliten las resoluciones condenatorias en el comiso de bienes por el delito de legitimación de capitales?